

1800/01/11 - 1800/08/24

ID dokumentua: 0002522

Id_URI_eusk: 368867

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Pedro Ascensio, Jose Ignacio, Francisco Antonio, Miguel Fermin eta Marcelino Maria Larraza.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.
Eskribaua: Urruzuno, Pedro Domingo

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0267-004

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 70 or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Pedro Ascensio, José Ignacio, Francisco Antonio, Miguel Fermín y Marcelino María de Larraza, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.
Escribano: Urruzuno, Pedro Domingo de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0267-004

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 70 h.

5
Laxara Año de 1800.

Actos de Hidalguia de D.
Pedro Ascensio de Laxara y
su Hiposth

pro
Laxara
Laxara

1

J

hecho Ferrn de Sarrasa Vecino de esta Villa, por mi y
Como Padre Ferrn Ignacio, Ferrn. Antonio, Ferrn. Miguel Ferrn,
Marcelino Maria, Ferrn. Josefa Ignacia, Ferrn. Maria, Ferrn. Juana Domini
ca, Ferrn. Maria Dolores de Sarrasa, mis hijos legitimos vta
nrales de esta Villa de Vergara: Ante V. Como mas
haya lugar en Dio parezca y Digo que yo soy hijo legitimo
de Ferrn Domingo de Sarrasa Ferrn. Maria Sanz de Abarista
su legitima muger ya difunta, Nieto p. linea paterna
de Ferrn Maxim de Sarrasa Ferrn. Maria de Dorronedo su legit
mugex tambien difunta y por la Materna de Ferrn Felipe
Sanz de Abarista y Teresa de Apalategui su legitima
mugex y qualmente difuntos, y todos Naturales y Vecinos
de la Villa de Astarac. Los Referidos Ferrn Ignacio, Ferrn.
Antonio, Ferrn. Miguel Ferrn, Ferrn. Marcelino Maria, Ferrn. Josefa Igna
cia, Ferrn. Maria, Ferrn. Juana Dominica, Ferrn. Maria Dolores de
Sarrasa, son mis hijos legitimos hauidos legitimamente
en mi Matrimonio actual con Ferrn. Maria Andres de Azaro
la Natural de la de Gauriac, y dos nuevos hijos de la
de Andorain y de esta Referida Villa de Vergara,
Destos mismos, Nietos legitimos por linea de mi Ci
tada Madre de Ferrn. de Azarola Ferrn. de Mendia,

Naturales que fueron de la de Guirria ya difuntos.
Todos los referidos por nuestras respectivas li-
neas paternas y Maternas Somos Naturales No-
bles hijos Dalgo y Sangre Como Originarios y des-
cendientes de esta Aug. N. S. M. d. Provincia
de Guipuzcoa, y dependientes de las Casas sola-
res de Laxara, Aiazusta y Doxonoro sitas
en dha Villa de Aiazusta, y de las de Apalategui
y Azarola sitas aquella en la de Lazcano, y esta
en Olabaxia: Y por lo mismo Christianos hijos lim-
pios de toda mala Plaza de Judios, Moros, Ago-
tes, y penitenciados por el Santo tribunal de la In-
quisicion, y de toda otra seta y provada en dho.
Y en esta posesion vel quasi de Nuestra Nobleza
en estado mis referidos ascendientes y estamos
en estos diez, veinte, treinta, Cuarenta, Cinquen-
ta, sesenta, Ciento y mas años y de tanto tien-
po desta parte que no ai memoria de ombres
en contrario, por lo cual ai obtenido y gozado
mis prenotados ascendientes que presentaron los
millares necesarios en los pueblos que N. dieron
los empleos honorificos de paz y Guerra que obse-
nen y gozan tan solamente los Nobles hijos Dalgo,
Como protesto a Creditar hara tiempo:

2
En Cuya Atencion a V. suplico que ha vida y in-
formacion de la Naxiarua presentada con cita-
cion del Sindico procurador de esta referida
Noble Villa, y Constando de ella lo necesario se
siquiera mandax sea admitido yo y los expresados
mis hijos a los Oficios honorificos de paz y Guerra
de ella Como halos demas sus hijos Nobles Dalgo,
presentando los millares a Cotumbrados, y que
en la posesion vel quasi que se nos diere de ellos
nadie nos inquiete ni perturbare pena de Forzado
res, y demas que haya lugar, para todo lo qual
hago el pedimento necesario con la protesta de
mudar a añadir o emendar Siempre que me
Combenga, y pido Justicia Cortas V. S.

L. de N.
D. Juan Bautista de P. Fedas Abandio de Laxara
Monesde

En Cuya Atencion a V. suplico Mande ai bien hazer saber
esta demanda ala Justicia y plena Ayuntamiento
de esta Citada Noble Villa, para que le pare el
perspicio que haya lugar pido Justicia ut sup.

Monesde Laxara
Auto! Que traslado de esta peticion a esta N.

Villa de Bergara, y haguela saber en
conterto, hallandose congregada en aña
to segun costumbre. Lo mando y
firmo el S.^o D. Juan Fran. de Moga
y Jauriqui Alcalde y Juec or. m. de
esta Sta. de Bergara, en ella a once
de Enero de mil y ochocientos años

Juan Fran. de
Moga, y Jauriqui

Antoni
Pablo Domingo
de Arana

Notificacion al A.^o
y poder p. el regim.
de esta Camara de Hidalguia

En la sala Capitulada de esta V. y L.
Villa de Bergara a doce de Enero de
mil y ochocientos años, siendo juntos
y congregados, como lo tienen de cos-
tumbre, los S.^{os} D. Juan Fran. de
Moga y Jauriqui Alcalde, D. Martin de
Arribabalcaza Teniente de Sindico por

Indisposicion del propietario, J.
Luis Luis de Benicua y Elcano,
D. Miguel Antonio de Ganchequir
tolarabal, D. Pedro Maria de Arriaga
y D. Melchor Lomas de Oyanguren
Regidores, D. Domingo de Arana y
Seors de Arriaga Aristegui Diputados
del Comun, y D. Manuel Antonio
de Alagra Diputado del Consejo, y
son mayor y mas sana parte de la
Justicia y Regimiento de esta Sta
Villa y su Jurisdiccion; Yo el infran-
crito Esc. del numero de ella, hice
saber, ley y notifique la Demanda
de Hidalguia antecedente, y auto
q. le sigue, a los expresados Señores,
y sus mrs., en todos, acordaron dar
y dieron poder cumplido, y conber
tanto, como legalmente se requie-
re y es necesario, con clausula, en
sobrevenir, al indicado p. J. de M.

Dico, para que en mi, y repre-
sentacion de esta insinuada Pi-
lla, su Consejo y Señores Nobles,
se oponga a la citada Demanda
de Hidalguia, Valiendose de Abo-
gado de licencia y conciencia, y
en su razon haga y presento
descritos, Escrivaras tpo y pas-
sadas, y practique todos los
demas actos, autos, y diligen-
cias judiciales y extrajudicia-
les conducentes, pnes p. a todo lo
suscrito y lo incidente y depen-
diente, le confieren este poder
a Dho Sr. teniente de Sindi-
co, con libranza franca y total
a su administracion, y obligan los Pie-
sres y señores de esta Dha Pilla
por haber a su obediencia
bancada y de q. en su vno scribi

6
cien y ochenta. Asi lo acordaron, y firmo
Dho Sr. Alcaide por si y por todos los
demas, segun los nombres, siendo tpo
Petro Jose de Arangoen Lariaga,
Don. de Argarate, y Antonio de
Aluna Mendicaca Señores de esta
Dha Pilla, y en fe de todo lo dicho
tambien yo el Escrivano

Juan Fran. de
Moya, y Jaqueguia

Petro Domingo
de Larramendi

+ 5

D. Martin Lize & Anzabalita teniente de
Sindico Procurador general de los Caballeros no-
bles Ayudados de esta Villa, y comisionado es-
pecialmente por ella en virtud de poder que
me ha conferido, para oponerme a la de-
manda que se la ha hecho saber, encablada
por D. Pedro Alencio de Samara, vecino que dice
ser de la Villa de Azaun por si, y como Padre
legítimo de D. Jose Don. ^{quiere} D. Juan ^{lo} An. ^{de} Miguel Fer-
min, D. Marcelino Maria, D. Jose Don. ^a D. Maria
(y Maria) de los Dolores, en que solicita la ad-
minion al goze de todos los empleos honrosa-
los de paz, y guerra de que solo participan, y
disfrutan los notoriamente Nobles, e Ayudados,
go, ante Vmd como mejor proceda a D. D.
pererco, y digo, qd no tendre reparo, y consen-
dre sin la menor repugnancia, en que el

demandante, e igualmente sus hijos sean
colocados, y numerados en la lista, y rol de
de caballeros supeditados, siempre que justifi-
quen en debida forma hallarse acaudados
de las grandes, y apreciables qualidades
que tanto las sabias soberanas disposiciones,
como las particulares ordenanzas, y fueros
de esta nobilissima Provincia, y municipa-
les de mi Constituyente, exigen, previa,
e indispensablemente del que aspira a ser
miembro de una clase tan distinguida:
Pero como para esto no es suficiente una
vaga relacion, tal como la de Lamaza, su-
poniendose en su escrito, y tambien a sus
hijos originarios de esta referida Provincia
y descendientes de las que alega, como
lo fundamento ser Casas solares, y a sus
primeras pobladoras, y si es necesario acor-
ditar estas, y otras semejantes circunstancias
con Documentos fee haciendas, y
terrenos exemptos de toda taxa, y exencion.

6
por esta razon debe ser repelida su pretension,
y condenado a perpetuo silencio al menos inter-
rim, y hasta que ponga en evidencia por prue-
bas claras, y demostradas la realidad, y cer-
teza del contexto de su demanda, por todo lo
qual.

Supp^o a Vn^o se sabe declarar, no haber
lugar a la pretension de Lamaza, con ex-
presa condenacion de costas, y demas oportu-
nos pronunciamientos, y es de justicia to-
do ello, pero Vn^o.

Martin Josef de
Arizabaleta


Lic. D. Pablo Arce
de Arizpe
Hon. 165

Autol^o traslado a la otra parte. Lo mando aser-
vado el Sr. Alcaide de esta Villa de Ber-
gara, en ella a diez de Febrero de mil y ochenta
y cinco.

uinto
Moya

Ante mi
Pablo Domingo
de Arizpe

En Purgana diez dia mes y año, yo el Escri-
vano

provisión la petición y auto proceden
en el Real Consejo de Navarra,
de 9. de Mayo de 1704. f. 1. 

7
El Lic.^{do} D. Mateo de Heriz
Abogado de los Reales Consejos, y
Secretario de Juntas, y Diputaciones de
esta N. y M. L. P. de Guipuzcoa



ERTIFICO, que la Ordenanza de Cestona, confirmada por Su Magestad, y la Sobre-Carta, en razon de ella, obtenida en contradictorio Juicio con el Fiscal de Su Magestad en el Real, y Supremo Consejo de Castilla, sobre la forma que se ha de tener en hacer las Hidalguías de los que son Originarios de esta Provincia, Señorío de Vizcaya, y Villa de Oñate, son del tenor siguiente.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador Semper Augusto, Doña Joana su Madre, y el mismo Don Carlos, por la misma Gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas é Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, é de Tirol, &c. Por quanto vos el Bachiller Zabala, en nombre de la Provincia de Guipuzcoa, nos hicisteis relacion por una Peticion, diciendo, que la dicha Provincia en Junta General hizo una Ordenanza, que dispone, que en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella non sean admitidos por Vecinos de ella ninguna Persona, que no sea Hijo-Dalgo, segun que esto, y otras cosas mas largamente en la dicha Ordenanza se contienen; y por que es util, y provechosa à la dicha Provincia, nos suplicó la mandasemos confirmar, é aprobar, ó como la nuestra merced fuese, su tenor de la qual dicha Ordenanza es este que se sigue. La experiencia ha mostrado por el concurso de las gentes estrañas, que à esta Provincia han venido los tiempos pasados, entre los quales se ha publicado, que hay muchos, que non son Fijos-Dalgo, y por esto, y à esta causa, los que non están en caso de la Limpieza, é Nobleza de los Fijos-Dalgo de la Provincia, han

2
tomado ocasion de disputar, é traer en lengua nuestra Limpie-
za: por ende, por quitar aquella, é conservar nuestra Limpieza, é
Nobleza, que los Fijos de los Pobladores naturales de la dicha Pro-
vincia tenemos: Ordenamos, y mandamos, que de aqui en adelante,
en la dicha Provincia de Guipuzcoa, Villas, y Lugares de ella, non sea
admitido ninguno, que non sea Fijo-Dalgo, por Vecino de ella, nin
tenga domicilio, nin naturaleza en la dicha Provincia; y cada, y quan-
do, algunos de fuera parte á la dicha Provincia vinieren, los Al-
caldes Ordinarios, cada uno en su Jurisdiccion, tengan cargo de es-
cudriñar, y hacer pesquisa á costa de los Concejos; y á los que no
fueren Fijos Dalgo, y no mostraren su Hidalguía los echen de la Pro-
vincia, é que los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo susodicho,
só pena de cada cien mil maravedis para los gastos de la Provincia; é
si pareciere, que alguno por falsa informacion, ó de otra manera, que
non siendo Fijos-Dalgo, vive en la Provincia, que luego, que constare,
sea echado de ella, é pierda todos los Bienes, que en ella tu-
viere, los quales se aplican, la tercia parte para la Provincia, é la
otra tercia parte para el acusador, é la otra tercia parte para el Juez
que lo sentenciare, y egecutare. Lo qual todo visto por los de el
nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar, dar esta
nuestra Carta en la dicha razon, é nos tuvimoslo por bien, y por
ella confirmamos, é aprobamos la dicha Ordenanza, que de suso vá in-
corporada, para que, en quanto nuestra merced, y voluntad fuese, se
guarde, y cumpla lo en ella contenido: Y mandamos á los del nuestro
Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y
Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerías, y á todos
los Cotregidores, y Asistentes, Alcaldes, y otras Justicias, é Jueces
qualesquier, asi de la dicha Provincia, como de todas las otras Ciu-
dades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señoríos, á
cada uno de ellos en sus Lugares, y Jurisdicciones, que guarden, y
cumplan, y fagan guardar, y cumplir lo en esta nuestra Carta con-
tenido; y los unos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende al
por alguna manera, so pena de la nuestra merced, é de diez mil
maravedis para la nuestra Camara, á cada uno que lo contrario
hiciere. Dada en la Noble Villa de Valladolid, á trece dias de el
mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Salvador JESU-CRIS-
TO de mil y quinientos y veinte y siete años. = Compostelanus. =
Licenciatus Aguirre. = Doctor Guevara. = Acuña Licenciatus. =
Martinus Doctor. = Licenciado Medina. Yo Ramiro de el Campo,
Escribano de Camara de sus Cesareas, y Catolicas Magestades la fi-
ce escribir, por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. =
Registrada. = Licenciatus Gimenez. Por Chanciller. = Juan Gallo
Andrada.

Don

3
DON Felipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de
Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Gibraltar, de las Islas
de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra fir-
me del Mar Oceano, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Presiden-
tes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerías, que residen en
las Ciudades de Valladolid, y Granada, y Alcaldes de Hijos-Dalgo de ellas, y
á otros qualesquier Jueces, y personas, á quien lo contenido en esta nues-
tra Carta, y Provision toca, y pueda tocar, en qualquiera manera, salud, y
gracia. Bien sabeis, y debeis saber, como Nos mandamos dar, y dimos
para vosotros una nuestra Carta, y Provision firmada de nuestra mano, se-
llada con nuestro Sello, y refrendada de Juan de Amezqueta nuestro Se-
cretario, del tenór siguiente.

Don Felipe, por la Gracia de Dios, Réy de Castilla, de Leon, de
Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Grana-
da, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira,
de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occiden-
tales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Du-
que de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes,
y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Por quanto por parte de la Junta, Cavalleros, Hijos-Dalgo de la nuestra
Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa, nos ha sido hecha rela-
cion, que sus antepasados fueron fundadores, y pobladores de la dicha
Provincia de Guipuzcoa, y ellos, y los que de ellos descenden han si-
do, y son originarios de ella, Hijos-Dalgo de Sangre, descendientes de
Casas, y Solares conocidos, y por tales tenidos, y reputados por Nos, y por
los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las Naciones de el
Mundo, y que siempre que algunos hidalgos han salido á vivir fuera de la
dicha Provincia á estas partes de Castilla, y han probado la dependencia
de los dichos Solares, han sido en las nuestras Audiencias, y Chancillerías
declarados por tales Hijos Dalgo; y que preciandose de lo que les obliga su
Nobleza, de que se deriba tanta en estos Reynos, están siempre con sus ar-
mas en defensa de la entrada de las Naciones estrangeras á estos Reynos,
para acudir con suma presteza, como suelen á las partes, en que se debe ha-
er la resistencia, no admitiendo entre sí ninguno que no sea notorio Hijo-
Dalgo, como tampoco le admiten en los oficios, Juntas, y elecciones de ellos,
y que en las ocasiones ordinarias de nuestro servicio de Mar y Tierra, es
notorio la particularidad, y efecto conque la dicha provincia, y los de
ella con el estímulo de su Nobleza, han acudido, y acuden con tanto fruto
á nuestro Servicio, empleando en él la sangre, vida, y hacienda: por lo
qual han sido siempre tan honrados, y estimados de las Personas Reales,

B

como

4
como se sabe, y que siendo esto así sucede, que algunos naturales dependientes de los dichos sus Solares, que salen á vivir á Castilla, y otras partes de estos nuestros Reynos, con ocasion de ser algunos de ellos necesitados, los molestan con pleytos maliciosamente; y que en tiempo del Rey nuestro Señor (que aya Gloria) con ocasion de estos mismos inconvenientes, aviendose acudido por parte de la dicha Provincia, á suplicarle lo mandase remediar, se sirvió de mandar despachar una Cedula, dirigida á la nuestra Audiencia de Valladolid, ordenando que en ella viesen, y administrasen justicia cerca de lo que la dicha Provincia pedia, de manera, que no recibiesen agrabio, ni tubiesen ocasion de venirse á quejar sobre ello, y que aunque la dicha Cedula fue obedecida, y puesta por memoria, y ordenanza, como lo está entre las demás de la dicha Audiencia, no cierra la puerta á las dichas molestias, y pleytos maliciosos; suplicandonos, que para remedio de ello, fuesemos servido de mandar, que los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ó dependientes de Casas, y Solares, así de parientes mayores, como de los otros Solares, y Casas de las Villas, Lugares, y tierra de la dicha Provincia, se declaren, y pronuncien por los Alcaldes de Hijos-Dalgo, y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, por tales Hijos-Dalgo en propiedad, y posesion, como lo son, aunque los tales Hijos Dalgo prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los Padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: pues la Ley de Cordova, y otras, que en razon de esto hablan, no tuvieron, ni pudieron tener intencion de necesitar á los Hijos Dalgo de la dicha Provincia á cosa imposible, como lo sería probar su nobleza con pecheros, y obligarles á que huviesen tenido sus Padres, y Abuelos, vecindad, donde los ay, por faltar lo uno, y lo otro en la dicha Provincia. Y que en esta conformidad, no se entendiendo las dichas Leyes con ellos, se han despachado en las dichas Chancillerías infinitas Executorias, sin ninguna en contrario; y que aunque lo mismo se espera adelante, convendría les hiciésemos la dicha merced; por escusar molestias, y vejaciones, particularmente á gente noble necesitada, ó como la nuestra merced fuese.

Y aviendose visto por orden, y comision nuestra por el Presidente, y algunos del nuestro Consejo, y con nos consultado, teniendo consideracion á los muchos, y muy leales, y particulares servicios, que la dicha Provincia ha hecho siempre á nuestra Real Corona, y continuamente hace en todas ocasiones, y particularmente en las que arriba están referidas, de que nos tenemos por muy servido; y en testimonio de ello, y de la voluntad, que tenemos de honrrar, y favorecer á la dicha Provincia, y á sus vecinos, naturales, y descendientes, en quien havemos tenido, y tenemos tan buenos, y leales vasallos, y á su notoria nobleza, y á que el hacerles la merced, que suplican por las causas arriba expresadas, es justicia, y puesto en razon; lo havemos tenido por bien, y por la presente de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte,

que-

9
queremos usar, y usamos como Rey, y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal; es nuestra voluntad, y mandamos, que todos los naturales de la dicha Provincia, que provaren ser originarios de ella, ó dependientes de Casas, y Solares, así de parientes mayores, como de otros Solares, y casas de las Villas, y Lugares, y tierra de la dicha Provincia en los Pleytos que al presente tratan, y trataren de aqui adelante sobre sus hidalguías, ante los Alcaldes de Hijos-dalgo de qualesquiera de las nuestras Audiencias, y Chancillerías de Valladolid, y Granada, y Oidores de ellas; sean declarados, y pronunciados, y los declaren, y pronuncien por tales Hijos-dalgo en propiedad, y posesion, aunque prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los Padres, y Abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: por que no ay lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia. Y mandamos á los Presidentes, y Oidores de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerías, y Alcaldes de Hijos-dalgo de ella, y á otros qualesquier Jueces, y personas, á quien en esta nuestra Carta contenido toca, y atañe tocar, y atañer puede en qualquier manera, que así lo guarden, cumplan, y egecuten, y hagan guardar, cumplir, y egecutar inviolablemente, y en su egecucion, y cumplimiento, ahora, y de aqui en adelante para siempre, sentencien y determinen en conformidad de lo suso dicho, todos los pleytos que ante ellos, y en qualquiera de las dichas Audiencias tienen, y tuvieren los dichos Hijos-dalgo originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa en razon de las dichas sus Hidalguías, no embargante la dicha Ley de Cordova, y las demás que tratan, y disponen la forma, orden, estilo, que se ha de tener, y guardar en el hacer de las dichas informaciones, y los testigos que en ellas han de decir, y en los lugares, que han de tener, y aver tenido vecindad los litigantes, y sus pasados: por no aver lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia de Guipuzcoa, segun dicho es, y otras qualesquier Leyes, Pragmaticas Sanciones, ordenes, usos, y estatutos de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y ordenanzas generales, y particulares de las dichas nuestras Audiencias, estilo, y costumbres de ellas, que aya, ó pueda aver en contrario, y qualquier clausulas derogatorias, que las dichas Leyes, y qualquiera de ellas contengan, aunque sean derogatorias de derogatorias, con todo lo qual, aunque para su derogacion se requiera hacer expresa, y especial mencion en esta nuestra Carta, haviendolo aqui todo por inserto, é incorporado del dicho nuestro proprio motu, y cierta ciencia; dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ninguno valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante, y para que lo suso dicho tenga cumplido efecto, mandamos á los Presidentes de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerías de Valladolid, y Granada, provean, que entre las Ordenanzas de cada una de ellas, se ponga, y asiente un traslado autorizado de esta nuestra Carta, y que se asiente á las espaldas de ella por fé de los Escribanos del Acuerdo de las dichas Audiencias, como se hizo, y cumplió así,

C

y

8
y hecho se ponga, y guarde en los Archivos, que ay en las dichas Audiencias el dicho traslado autorizado, y originalmente se buelva esta nuestra Carta á la parte de la dicha Provincia, que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á tres de Hebrero de mil seiscientos y ocho años. Yo el Rey. El Conde de Miranda. El Licenciado Don Alvaro de Venavides. El Licenciado D. Francisco Mena de Varrionuevo. El Licenciado Don Diego de Aldrete de Aro. Yo Juan de Amezqueta Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir, por su mandado. Registrada. Jorge de Olalde Bergara. Chanciller Jorge de Olalde Bergara.

Y aviendose por parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa presentado la dicha nuestra Carta, y Provision en el Acuerdo de esta nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, vos los dichos nuestros Presidentes, y Oidores de ella, la obedecistes con el acatamiento debido, y en quanto á su cumplimiento nos informastes en quatro de Junio del año de mil seiscientos y ocho, lo que en razon de ello se ofrecia: y visto por los del nuestro Consejo se mandó, que lo viese el nuestro Fiscal de él. El qual por peticion, que presentó ante ellos; suplicó de la dicha Provision, y dixo se debía revocar, denegando á la dicha Provincia de Guipuzcoa, lo que tenia pedido, mandando que en este caso se guardase lo que estava ordenado por derechos y Leyes de estos nuestros Reynos, que disponian sobre las causas de las Hidalguías, porque no debía hacerse novedad en lo universal del Reyno, que toca á los principales estados de él, por los daños, que de tales novedades solian de ordinario resultar: y porque estando, como estava dispuesto por Leyes generales lo que se avia de hacer para pronunciar que uno era Hijo-dalgo, en posesion, y propiedad, no se debian revocar, sino era viendose por todos los del nuestro Consejo, con cuya consulta, nos serviamos de hacer, y revocar leyes, conforme á la necesidad de los negocios, mayormente en uno tan grave, y de tanta importancia: y porque siendo en esta provision, perjudicado todo el estado de los hombres buenos pecheros de estos Reynos, y aun el de los mismos hijos dalgo, por aplicarse esta calidad á quien de derecho, ni por Leyes de estos Reynos, no la podia tener, y con privilegio particular de una Provincia, con agravio de todas las demás, que no podian tener, ni tenian lo mismo no se havia hecho con su citacion, ni con pleno conocimiento de causa: y porque para ordenar cosa semejante debieramos mandar, que vos las dichas Audiencias informasedes primero de los inconvenientes, que podrian ofrecerse de ello, por la mucha experiencia, que teniades de tales negocios, como otras veces, que se avia pedido lo mismo, se avia mandado, y de ello avia resultado no querer proveer cosa nueva sobre el caso, sino solo mandar que se les guardase su justicia: y por que no convenia executarse, ni cumplirse lo mandado por la dicha Provision, por que quando los Señores Reyes Católicos avian hecho las Leyes que tratan de las probanzas de Hidalguías, no havian exceptuado las personas de la dicha Provincia, como lo hicieran si huviera particular razon en ellas: y porque aunque fuese verdad, que en la dicha Provincia de Guipuzcoa, no se pagasen pechos, ni huviese distincion

10
7
cion de oficios para probar las Hidalguías; pero havia solares conocidos, y reputacion inmemorial, y otros actos, y calidades, por los quales se distinguia el que era Hijo-dalgo, del que no lo era, por las quales se havian probado hasta ahora las Higuías de los descendientes de aquella Provincia, y no seria justo, que la naturaleza sola de una persona, sin mas atributo de nobleza, bastase para hacer Hijos-dalgo á todos sus descendientes; y porque aun que á los principios de la restauracion de España, fué muy justo que los naturales de aquella Provincia tuviesen esta calidad de Hijosdalgo, y se guardasen á todos sus descendientes, por las razones, que entonces hubo de su origen, y de la defensa de la Fé, y de aquella tierra contra los Moros, no corria, ni podia correr aora la misma, para que todos los de aquella Provincia puedan sin distincion dar esta calidad, que avian dado los primeros á sus descendientes, porque con el comercio, y vecindad de otras naciones, se avian naturalizado en ella algunas familias no conocidas, y aun sospechosas, que con el discurso del tiempo se esparcian por diferentes partes de estos Reynos, y por ser gente humilde, y pobre, ignorandose por esto su principio, eran tenidos por de los antiguos originarios de aquella Provincia, de manera, que asi como era justo, que á los primeros se les guardase su antigua calidad, asi no lo era, que se comunicase á todos los naturales de aquella provincia, como quiera que sean; pues no avia razon para que con todos se hiciese una misma cosa: y porque el suelo y tierra, no daba, ni podia dar la hidalguía de sangre, sino la calidad de las personas; y por esta via se daba esto á la tierra, pues con solo probar la naturaleza de ella, tendrian lo mismo qualesquiera que saliesen de ella, de qualquiera calidad, que fuesen, aunque les faltasen las partes, y meritos, que los diferenciaron de los demás: y porque si esto se hacia para los que avian de vivir en la misma Provincia, esto era de mucho daño para la calidad, y honra de ella, porque siendo libres de pechos, y no aviendo distincion de oficios, no le servian de mas lo que se mandaba por la dicha Provision, que de igualar á todos en agravio de los antiguos nobles, y de Casas, y Solares conocidos, y porque en todas las Provincias, y Naciones avia diferencia de estados, aunque con diferentes nombres: pero que eran de un mismo efecto; lo qual las conservaba, y daba estimacion principalmente, y por esta via se quitaria esto á la dicha Provincia, haciéndolos á todos iguales, contra todo derecho, y buena costumbre politica; y porque respecto de los que viviendo en Castilla, pretendian por descendientes de naturales de aquella Provincia, ser Hijos dalgo de sangre, era de grande inconveniente mandarse, como se mandaba generalmente, que se hiciese asi, con quantos probasen ser descendientes de ellos, porque siendo tantos los naturales de ella, seria innumerable la cantidad de Hijos-dalgo de sangre, por esta via; pues siendo en hechos tan antiguos, pretenderian con solos testigos de oídas de la descendencia de naturales de la Provincia, ser declarados por Hijos-dalgo, y pretendiendo lo mismo el Señorío de Vizcaya, al qual no se le podria negar por la consequencia, apenas quedarian hombres buenos pecheros, que pudiesen llevar cargas publicas, no se disminu-

nuyendo estas por la falta de ellos, de lo qual resultaria disminuirse nuestro patrimonio, y acabarse de todo punto los que le conserbaban, y sustentaban: y por que de esto resultaria que se despoblasen muchos lugares de los Reynos de Castilla, y se pasasen los naturales de ellos á la dicha Provincia, mayormente los hombres no conocidos, y de humilde nacimiento, sabiendo, que á tercero, ó quarto descendiente, podrian dejar á los suyos el privilegio, ó calidad, que ellos no pudieron alcanzar en su tierra, como lo havian hecho algunos hasta ahora: y por que seria agravio notorio para todas las demas Provincias de estos Reynos, que solo aquella tuviese privilegio de dar á sus naturales semejante calidad, solo por nacer de ella, siendo los servicios de las demas tan notables en paz, y guerra, como se havia leido, y visto, y veia cada dia, y ser primeros patrimonios de esta Corona; no era justo que quisiesemos honrrar á unos, agravando á otros con introducion de semejante novedad en materia tan perjudicial, como de las hidalguías. Suplicandonos mandasemos revocar la dicha provision, y que en la probanza de hidalguías de los que pretendiesen ser descendientes de la dicha Provincia de Guipuzcoa, se guardase lo dispuesto por derecho, y por Leyes nuestras, y lo que se havia guardado hasta ahora. De la dicha peticion los de nuestro Consejo, mandaron dar traslado á la parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa, y Juan de Vergara en su nombre por peticion, que presentó, respondiendo á la en contrario presentada: dijo, que sin embargo de ello, debiamos mandar se guardase, cumpliese, y egecutase la dicha nuestra Provision, como en ella se contiene: por que el dicho nuestro Fiscal no era parte para lo que pretendia, ni lo podia contradecir, haviendose dado por Nos, y despachado en la forma, que estaba, á la qual, y su relacion, y decision, se havia de estar, sin que pudiese impugnarla el dicho nuestro Fiscal: y por que los primeros fundadores, y pobladores de la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella avian sido notorios Hijos dalgo de Sangre, de Casas, Solares conocidos, y lo avian sido, y eran todos los que de ellos descendian, y que eran originarios de la dicha Provincia, y por tales avidos, tenidos, y comunmente reputados por Nos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las Naciones del Mundo, y en conformidad de esto, todos los que siendo originarios de la dicha Provincia avian salido á vivir fuera de ella á qualesquier Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, avian sido tenidos, y reputados por Hijos dalgo notorios de sangre, y Solar conocido, y declarados por tales por innumerables egecutorias en los pleytos, que se avian ofrecido sobre sus hidalguías, solo con probar el ser Originarios de la dicha Provincia, ó descendientes de tales por linea de varon: y por que en señal, y conservacion de esta calidad, y nobleza, nunca los originarios de la dicha Provincia avian admitido entre sí ninguno, que no fuese notorio Hijo dalgo; ni le admitian en los officios, juntas, y elecciones de ellos, siempre se havia continuado, y continuaba en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella, su original, y antigua calidad, sin que en esto pudiese haver, ni huviese obscuridad

11
9
dad, ni ofuscacion, por mezcla de otras naciones, ni por otra causa alguna, y por que como se aprobava ser una casa, y familia particular de notorios Hijos dalgo de sangre, sin mas actos, y reputacion, ni aun tantos, como tenia en su favor toda la dicha Provincia, y con esto los descendientes de la tal Casa Solariega, con solo probar la descendencia de ella, eran tenidos, y declarados por Hijos dalgo de sangre, y Solar conocido; de la misma suerte, y con mayor razon, pues toda la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella, eran un solar conocido de notorios Hijos dalgo de sangre, havian de ser tenidos, y declarados por tales, todos sus originarios, y los que probasen ser descendientes de ellos: lo qual no era atribuir la Hidalguia de Sangre al suelo, y tierra de la dicha Provincia, sino á la nobleza de los pobladores, y fundadores, y originarios de ella; como en las Casas Solariegas, no se atribuya la Hidalguia á las mismas Casas, sino á los dueños de ellas, y sus descendientes: y por que lo contenido en la dicha nuestra Provision estaba fundado en justicia, y el declararse asi era, para que cosa tan notoria no pudiese reducirse á pleyo; y que lo que era llano por derecho, no se pusiese en duda: y por que siendo como era esta calidad propia de la dicha Provincia, y originarios de ella, cesaban todas las razones dichas por parte del dicho nuestro Fiscal; suplicandonos, que sin embargo de lo por el alegado, se guardase, cumpliese, y egecutase la dicha nuestra Provision, como en ella se contenia, y ofrecióse á aprobar lo necesario. Y visto todo por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que debiamos mandar, dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos, que veais la dicha nuestra Carta, y Provision, que de suso vá incorporada, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, como en ella se contiene, con declaracion, que lo que se manda por la dicha nuestra Provision, aya de tener, y tenga efecto para adelante, y no para ningunos pleytos de hidalguías, en que se havian despachado egecutorias, antes de la data de la dicha nuestra Provision, por que en estos no se ha de dar lugar, que se buelva á litigar, y en quanto á lo que en ella se dice es á favor de los originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa, se entienda de sus antiguos pobladores de tiempo inmemorial, y que los que hubieren ido, ellos, ó sus Padres, ó Abuelos de otras partes avecindarse allí, ora ayan sido de estos Reynos, ó de fuera de ellos, ayan de probar en las tierras de donde salieron sus pasados, sus hidalguías, conforme á lo que en las dichas sus naturalezas se averiguare, y que á los vecinos, y moradores de las Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, que pretendieren provar sus hidalguías por antiguos Originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa no les baste probarlo en los dichos lugares, donde residen, y residieren por testigos de oydas de tener la tal dependencia, sino que lo ayan de aberiguar en las casas, y lugares, y partes de la misma Provincia de Guipuzcoa, de que pretendieren depender, y descender, lo qual mandamos, que asi se haga, guarde, y cumpla, y egecute, inviolablemente ahora, y de aqui adelante.

lante para siempre jamás, sin embargo que vos los dichos nuestros Presidente, y Oidores de la dicha nuestra Chancillería de Valladolid nos informasteis en razon de ello, y de lo dicho, alegado, por el dicho nuestro Fiscal. Dada en Lerma á quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y diez años. YO EL REY. Yo Jorge de Tovar, y Valderrama Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado. Registrada. Bartholome de Porteguera, y por Chanciller. Bartholomé de Porteguera, El Patriarca el Licenciado Don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado Don Juan de Ocon. El Licenciado Don Diego de Aldrete. El Licenciado Don Antonio Bonal. El Licenciado Martin Fernandez Portocarrero.

En la Ciudad de Valladolid á diez dias del mes de Febrero de mil seiscientos y treinta y nueve años, estando los Señores Presidente, y Oidores, de esta Real Chancillería del Rey nuestro Señor, en Acuerdo general, leí la Provision Real de esta otra parte, y relacion del informe, que en su virtud se hizo á Su Magestad, y Señores del Consejo, y contradiccion que hubo en él, por su Fiscal, de que se mandó dar traslado á la Provincia de Guipuzcoa, y su respuesta: y aviendolo visto, y entendido todo, y la sobre Carta de dicha Real Provision, la obedecieron con el respeto debido: y dixerón, que se guardase, y cumpliese, executase lo que Su Magestad en sus Reales Provisiones manda, y que para que tenga mas cumplido efecto, se ponga en el libro del Acuerdo, un tanto de las Provisiones, contradicciones, y respuestas á ellas dadas, y otro en el Archibo de él, y en fé de ello yo Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Chancillería, que hago el oficio de Acuerdo de ella lo firmé, Gaspar de la Vega, entre renglones, en Acuerdo general, valga.

En cumplimiento del auto de arriba, yo el dicho Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Audiencia, y Chancillería, y del Acuerdo de ella, puse en el libro de Acuerdo un traslado del dicho auto, y de esta Provision, hice sacar, y saqué otro traslado para el Archibo del dicho Acuerdo. Y en fé de ello lo firmé en Valladolid á doce de Abril de mil seiscientos y treinta y nueve años. Gaspar de la Vega.

Nos los Escribanos Reales, y publicos del Numero de esta Ciudad de Valladolid, que aqui firmamos y signamos nuestros nombres, certificamos, y damos fé, que Gaspar de la Vega, de quien el auto, y la certificacion de esta otra oja antecedente están firmados, es Escribano de Camara de la Real Audiencia, y Chancillería de Valladolid, y al presente hace oficio de Escribano del Acuerdo de la dicha Real Audiencia. Y asimismo la damos, de que la letra del dicho Auto de diez de Febrero de este año, y las dos firmas que dicen Gaspar de la Vega, son de su misma letra y firma que acostumbra hacer: y que á los autos, y Escrituras que pasan ante el suso dicho, se ha dado, y dá entera fé, y credito en juicio, y fuera de él. Y para que de ello conste de pedimiento de Geronimo de Ulibarri, Agente de la Provincia de Guipuzcoa, en esta Corte, dimos la presente en la dicha Ciudad de Valladolid á diez y seis dias del mes de Abril de mil seiscien-

tos treinta y nueve años, y en fé de ello lo signamos, y firmamos. En testimonio de verdad. Fernando Mijangos. En testimonio de verdad. Juan Bautista Martinez de Parrao. En testimonio de verdad. Pedro Durango. En testimonio de verdad. Luis de Palencia. Yo Francisco Zuñiga de Aguilera, Escribano de Camara, y del Acuerdo de la Audiencia, y Chancillería del Rey nuestro Señor, que reside en la Ciudad de Granada, doy fé, que en ella en ocho dias del mes de Octubre de este presente año, estando los Señores Governador, y Oidores de esta dicha Real Audiencia, haciendo Acuerdo general, por parte de los Procuradores Hijos Dalgo de las Villas, Alcaldías, y Valles de la Provincia de Guipuzcoa, se presentó una peticion en que dijo, que por sus partes por peticion, que avian presentado en veintey quatro de Marzo de este presente año se avia pedido se les diese testimonio en razon de lo proveido cerca de las Cédulas de Su Magestad, que se havian despachado en favor de los naturales de la dicha Provincia de Guipuzcoa, ó quando esto no huviese lugar, que se cumpliese, como en ella se contenía, y en su execucion se mandase poner un tanto de ellas en las Ordenanzas de esta Real Chancillería, y otras cosas, que en el dicho pedimento se refieren; y aviendose mandado dar traslado al Fiscal de su Magestad, respondió que se presentasen las Cédulas originales, por quanto solamente se avian mostrado traslados de ellas, y por escusar dilaciones, y en conformidad de la respuesta del dicho Fiscal de Su Magestad, hizo demostracion de las dichas Cédulas originales, y diligencias fechas, en virtud de ellas en la Real Chancillería de Valladolid. Suplicó á los dichos Señores, que con vista de todo lo suso dicho mandasen hacer y proveer, segun, y como por sus partes estaba pedido, y se contenía en su peticion de veinte y quatro de Marzo de este presente año. Y visto por los dichos Señores el dicho pedimento, y el primero, que se refiere en él, y las dichas Reales Cédulas, que la una viene inserta en la otra, que la primera, y su data de la ultima, parece fue en Lerma en quatro de Junio del año pasado de mil seiscientos y diez, firmada de Real firma de Su Magestad, y de otras firmas, que parecen ser de los Señores de su Real Consejo, y refrendada de Jorge de Tovar y Valderrama Secretario de su Magestad, y sellada con su Real Sello, se mandó dar traslado al Fiscal de su Magestad de esta Chancillería; y aviendolo visto pidió se pusiese traslado de las dichas Reales Cédulas en el Libro del Acuerdo, y otro en el Archivo de la Sala de Hijos Dalgo de esta Corte, para lo que huviere lugar de derecho, y aviendose buuelto á ver en el Acuerdo por los Señores de él, las dichas Reales Cédulas, y respuesta del Fiscal de Su Magestad, por auto, que proveyeron en quince de Octubre del dicho año, se mandó que se cumpliese lo que Su Magestad mandava, y se pusiese un traslado de las dichas Reales Cédulas en el Archivo de esta Chancillería, y otro en el de la Sala de Alcaldes de Hijos Dalgo de ella. Y en cumplimiento del dicho auto, hice sacar dos traslados de las dichas Reales Cédulas, y autos de su cumplimiento, y el uno de ellos entregué con testimonio de lo proveido en esta Chancillería para que se pusie-

se en el Archivo de la Sala de Hijos-Dalgo de ella, y otro queda en mi poder, para poner en el Archivo de esta Real Chancilleria, segun que lo referido consta, y parece por los dichos pedimentos, y Autos, á que me refiero, y las dichas Cédulas originales, que entregué en este testimonio de su cumplimiento á la parte, que la presentó, y para que de ello conste, de pedimento de la parte de los dichos Procuradores Hijos-Dalgo de las Villas, Alcaldías, y Valles de la dicha Provincia de Guipuzcoa, dí el presente en Granada á veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años. Testado diez y siete. Entre renglones quince. Francisco Zuñiga de Aguilera.

Nos los Escrivanos públicos de los Reynos del Rey nuestro Señor, que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que Francisco Zuñiga de Aguilera, Escrivano de Camara de esta Real Chancilleria, de quien vá firmada la Certificacion, en testimonio de este pliego, es tal Escrivano de Camara de ella, y ansimismo lo es del Real Acuerdo, y como tal usa, y egerce los dichos oficios, fiel, y legal de toda confianza; y á todos los Autos, é instrumentos, que ante él pasan, como tal Escrivano de Camara, y del dicho Real Acuerdo, se le ha dado, y dá entera fee, y credito, como á autos, é instrumentos fechos por ante tal, y la firma de dicha Certificacion es la que acostumbra hacer, y échar en los demás instrumentos, y para que conste de ello, dimos el presente en esta Ciudad de Granada, á veinte y tres dias de el mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años, y lo signamos. Entre renglones, en testimonio, y fice mi signo. En testimonio de verdad Francisco Churron Castillo. En testimonio de verdad Rafael Dabur Reciar. En testimonio de verdad Pedro Lopez de Cuellar Escrivano.

Son Copias de sus Originales de donde las hice imprimir, para que se pongan en el Pleyto de Filiacion, é Hidalguia, que ante la Justicia Ordinaria de la Nobleza de Benavente con el Indico Sr. gral. litiga Pedro Arancio de Lanza, por si y sus hijos

y en su certificacion, las refrendé, sellé con el Sello menor de Armas de esta Provincia: En la N. de Madelonia á diez y ocho de mes de mayo ochocientos



D. Mateo de Henríquez
Paco

Pedro Arancio de Lanza Vecino de esta Villa por mi, y en nombre de mis hijos, en el pleyto de Filiacion Noblera, é Hidalguia de sangre con el Consejo de Caballeros Nobles Hijos-dalgo: Digo, que justicia mediante se há de servir Vno resolver y determinar como se contiene en mi escrito fol. 4.º despreciando, como voluntario, é infundado quanto se alega en contrario en el sup. fol. 5.º que se excluye y ratifica en dho mi escrito, q. reproduzco con lo de más favorable, negando, y contradiciendo lo perjudicial: En cuya atencion, y en la que esta causa tiene estado de recibirse á pueras

Et Vno pido y suplico se sirba mandarlo así, por ser de Justicia, que la pido, jurando Jfa

Otro si presento con Juramento, y en forma esta Ordenama de Sextona para los efectos

[Decorative flourish]

...y
sellè con el Sello menor de Arme

Madrid a diez y ocho de



conducentes // y supp. a Vno mande
aximam al expediente; puel tam.
es de Justicia, que la pido, ut su-
pra. *Ed.*

Pedro Antonio de Carrizosa

Auto / Por prevenida con la ordenanza
tratado, y autos. Lo mandò y firmo
en esta villa de Vergara, en esta a quatro de Mayo
de mill e quatrocientos =

Moya

Antoni
Pedro Domingo
de Carrizosa

Notificac

En esta villa de Vergara a tres dias del mes de mayo, yo
el Escribano publico de esta villa de Vergara
auto presidente de D. Martin Jorje de
Carrizosa Jefe de la Real Audiencia de esta
villa de Vergara. Yo Jefe de la Real Audiencia

D. Martin Jorje de Carrizosa teniente a fin
dico Jefe de la Real Audiencia de los Caballeros nobles
hijosdalgo de esta villa en el pleito con D. Pedro
Atencio de Larrara por si y sus hijos, sobre ple-
cion e Hidalguia, en uso del traslado que se
me ha comunicado de su ultimo escrito
que el expresado Larrara, ni sus hijos son de
las calidades que alegan, en cuyo supuesto afir-
marme en todo lo que tengo dicho en mi
ultimo pedimento, e insistiendo en lo mismo, y
negando, y contradiciendo todo lo perjudicial,
concluido para lo necesario e urgente nobedad.

A Vno supp. lo se sirva haber estos autos
por conclusos legitimamente, y proveer lo que
conesponde en justicia que pido, y para ello

Martin Jorje de
Carrizosa

Lic. Joazepe
Hos. 85

Auto / Por concluso, y autos p. proveer con au-
vido del lic. D. Antonio de Argui

arbitria Abog. de los R. Consejo, y
señalada villa, y remandada a mi
corte a su estudio, citada a su pre-
sencia. Lo mandó y firmó el Sr. Alcalde
de la villa de Vergara a diez y
seis de febrero de mil ochocientos.

Moya

[Signature]

Pedro Domingo

de Vergara

Notificación
En este día me y año yo el
Esc. notifique al auto precedente al
Sr. José de Arizabalca de Vergara
por el día de la, de 1809.

[Signature]

En este día me y año yo el
Esc. notifique al auto precedente al
Sr. de Larrea, de 1809.

Justo

Perdese esta causa, y en ella a la

de la puebla contermino comun de
quinze dias, para que durante el con-
temporanea citacion justifique en los
casos conuenga. Lo proveyo, y firmó
en esta el Sr. D. Juan Francisco de
Moya Alcalde, y Teniente ordinario de esta
villa de Vergara en ella a siete
de febrero de mil y ochocientos.

Juan Francisco de
Moya, y D. Aurelio

Lic. D. Aquilino
de Vergara

[Signature]
Pedro Domingo

de Vergara

Notificación

En Vergara a ocho de febrero de
mil y ochocientos años, yo el Esc.

hice notorio el auto antecedente
a D.^o Juan José de Arizabalca
teniente de indico de esta villa
y doy fe. *Juan José de Arizabalca*

Ora En esta villa dia mes y año se
hicieron y el Esc.^o *Juan José de Arizabalca*
potificacion como la anteceden
te a D.^o Juan José de Arizabalca
de 9.^o tambien doy fe:
Juan José de Arizabalca

Juan José de Arizabalca
Pedro Arzobispo de Laxta por mi y en me de mis hijos
en los autos de Ocalua y Nobleza de sangre con el con
sejo de Cavalleros Nobles hijos dalgo de esta villa y en su
nombre con el Sincio por Jial de ella, Vnre Vnd Co
mo mas haia lugar. Digo, que esta causa se Vbio aprue
ba en auto a Casorado de siete del Vltimo mes, Comple
to y termino de quinze dias, los Cuales se hallan al G
prias. Por tanto necesito mas termino para
dar mis probanzas y justificaciones

Avido pido y suplico se sirva pro
rogarlo asta los ochenta dias de la ley pues asi pro
cede en Justicia que la pido jurando V.^o

Juan José de Arizabalca
Pedro Arzobispo de Laxta

Juan José de Arizabalca
Como lo pide y se encienda co
mun para ambas partes. Lo man
do y firmo el Sina D. Juan José
de Moya y Jauregui Alcaide y

In un^o de esta Villa de Lerpe
ra en ella a veinte y uno de
Febrero de mil y ochocientos:

Moya

[Signature]
Pedro Domingo
de Arriaga

Notificac^on

En Lerpe, a los diez y seis dias
del mes de Febrero de mil y ochocientos
antecedente a D. Pedro Arriaga
Larraza, de 27 de Agosto de 1781

[Signature]

Y en consecuencia de la notifica
cion, como ha antecedente a
D. Juan de Arribalcega Jefe de la
causa de 1^a de Agosto de 1781

[Signature]

D^o P^o

Pedro Arriaga de Navarra vecino de esta villa por
mi y en nombre de mis hijos, En los Autos Conel Cavalero
Procurador Sindico de ella Sobre filiacion e Hidalguia
de sanxore Digo que este pleito se Nubio, apueba en
Auto adestrado de siete de febrero ultimo Conex
mino Comun de quinze dias, el qual se prorrogo des
pues hasta los ochenta de la ley, que han apirado ya.
Mediante lo qual, y para dar el Curato correspondien
te ala Causa;

Suplico a V^o mande hacer en ella pu
blicacion de provanzad en la forma Ordinaria; pues
asi procede en Justicia, que la pido, jurando P^a

Pedro Arriaga de Navarra

Auto

Tratado al Sindico Prox g^oal
de esta Villa. Lo mandó y fir
mo el Sr. Alc. de ella nin.

ta de Abril de mil y ochocientos.

Auto:

Moya

[Signature]

Pedro Domingo

de Navarra

Verificaci^{on}

En su lugar de su via me y ano
yo el Esc. verifico la p^{er}ta
cion y auto precedente a

don José de Arizabalca
rio por g^{ra}l de ella, de que

yo y si: *[Signature]*

[Signature]

Fecha Arzobispado de Navarra Reino de Navarra
Villa en el pleito con el Sindico procurador G^{ra}l
de ella sobre mi Nobleza e Hidalguia, y la de mis
hijos, ante v^{ro} como mas haya lugar digo,
que de mi ultimo escrito en que pedia publicazi
on de provanzas, se comunico traslado a la
Contraria, quien no ha deducido cosa alguna
contra ella en medio de ser pasado el termino
que se le concedio para el efecto: Por tanto

A v^{ro} pido y suplico se dexa de
ferir am^o solitudo, y que viniendo a los autos las
provanzas, que se v^{er}den hechas, se entreguen a las
partes, para alegar de su d^{ro} y Justicia, que la
pido con costas, juro N^o

Fecha Arzobispado de Navarra

Publicaci^{on}

Havie en este pleito publica
cion de provanzas por el termi

No de la ley, y se notifique
las partes. Lo mando y firmo
El Sr. Alcaide desta Villa de Vergara
su mella a cinco de Mayo de
mil y ochocientos.

Juan Francisco
Moya, y Daxregui


Don Domingo
de Arriola

En Vergara a dos dias mes y año
de 1800 se notifique el auto pro
cedente a Don Pedro Arriola
de Vergara, reg. 209.

Mencionados hize esta notificación
como la antecedente a
de Arribabalaica Smdico por qual
de esta p. 209. tambien reg. 209.



19
Por las Preguntas siguientes Seran Examinados los Regos que fueren pre
sentados p. D. Pedro Arriola de Vergara en el pleito de pñacion & Balguia
& limpieza de sangre con la Justicia y Regimiento y Vecinos de esta Villa
de Vergara

1- Inmexamente por el Conocimiento de las partes noticias & de este pleito
& demas generales de la ley Real Digan V^{as}

2- Si sauen que yo el Dho D. Pedro Arriola de Vergara Anticamente
soi hijo legitimo de D. Domingo de Vergara y D. Francisca Sanz
de Navarra su legitima muger; Nieto por linea paterna
de D. Martin de Vergara y de D. Francisca de Dononoro
su legitima muger, y por la Materna de D. Felipe Sanz &
Marxista y D. Theresa de Apalategui su legitima muger, todos
difuntos Naturales y Vecinos que fueron de la Villa de Ataur
Digan V^{as}

3- Si sauen q. D. Jose Ignacia, D. Juan Antonio, D. Miguel Fermín,
D. Marcelino Maria, D. Josefa Ignacia, D. Maria, D. Juana,
Dominica, y D. Maria Dolores de Vergara, son hijos legiti
mos de mi el Dho D. Pedro Arriola Anticamente hauidos legiti
mamente en mi presente Matrimonio con D. Maria Andresa de
Azarola Natural de la Villa de Saunia Digan V^{as}

4- Si sauen que los mencionados D. Jose Ignacia, D. Juan Antonio, D.
Miguel Fermín, D. Marcelino Maria, D. Josefa Ignacia, D. Maria,
D. Juana Dominica, y D. Maria Dolores, Naturales Respetuam.
de la Villa de Ataur y de esta Mexida Villa de Vergara son Nie
tos legitimos por linea paterna de los difuntos D. Domingo &

Larraza y D.^a Pracia Sanz de Abarista, y por la Materna D.^o Thomas de Azarola y D.^o Fran.^o de Mendia su legitima muger y vizietor, por su Citada madre D.^o Maria Andueza & D.^o Christoval de Azarola y D.^o Angela de Aramburu su legitima Consorte ya Difuntos Naturales y Vecinos q.^o fueron de la villa de Guania Digan V.^o

4. - Digan que todos los Especificados de suso por sus Respetivas lineas paternas y maternas son notorios Nobles hijos dalgo de sangre como originarios de esta Muy Noble y Muy Real Provincia de Guipuzcoa y dependientes de las Casas Solares de Larraza, Abarista y Dorronsoro. Mas en esta villa de Maun, y de las de Apalategui, Azarola y Mendia estas en las de Larcano Olaverria y Cexain y que los originarios y dependientes de ellas por baronia como lo son los Anticuarios ansido por sola esta razon Reputados comun y generalm.^{te} por notorios hijos dalgo de sangre en todas las partes y lugares en q.^o han establecido su Residencia admitiendoles otros Ajuntamientos Juntas y Cofradias de Vecinos Nobles siendo tan amiga esta quietud y pacifica posesion y concepto en que Respetivamente se man tienen estas Casas Solares sus originarios y familia de los Anticuarios que pasa de estos diez, veinte, treinta, cuarenta, cinquenta, ciento y mas años

y de tanto tiempo que memoria de ombres no ai en Comarica y hari lo an visto practicar los presentes en su tiempo y oren adus mayores y mas ancianos que señalasen observarse lo mismo en su tiempo sin que fama se haia puesto lamenor Comandicion ni protesta sobre ello Digan V.^o

6. - Digan que los prenotados ascendientes tanto paternos como maternos y de los Reseridos sus hijos poseedores de las nombradas Casas que presentaron los millares necesarios an obtenido y gozado cada uno en su tiempo en los pueblos de su Residencia las franquenzas y empleos honorificos de paz y Guerra que obtienen y gozan tan solamente los demas notorios Nobles hijos dalgo de esta Citada Nobilissima Provincia Digan V.^o

7. - Digan que por los motivos Especificados en los Capitulo Antecedentes, son el Anticuario sus hijos y demas contenidos en ello Nobles hijos dalgo de sangre por todos sus Abuelos y Capaces de ser admitidos en el numero de Vecinos Nobles de esta Villa Digan V.^o

8. - Digan que el Citado Anticuario y todos los demas Especificados en las preguntas Antecedentes son tambien Christianos hijos limpios de toda mala raza de Judios, moros, agotes, y penitenciados por el Santo Tribunal de la Inquisicion y de toda otra secta Reprobada en dño Digan V.^o

9. - Digan que los testigos que han de puesto en esta Causa son veraces y fidedignos y que por esta razon se ha dado si

Empre hasus dichos y de posiciones entera y fee
y credito en juicio y fuera de el Digan V.
y de Publico y notorio publica voz y fama y comun
Opinion Digan V.

Licenc. D. Juan Bautista
Monsalve

Pedro Arzenio de Sarratza

+

Pedro Arzenio de Sarratza en el Pleito de Dalguia
Nobleza y limpieza de sangre con el themiante desindico
procurador Gral de los Cavalleros Nobles hijo Dalgo de Esta
Villaz Ante Vmd parezo y presento en deuida forma
te articulado de preguntas, para que asu tenor seme
zia la ynformacion que tengo expedida con la Corres
pondiente Citacion, a Vmd suplico lo haia por pre
sentado y que mande asi por ser de Justicia que
pido Vmd.

Licenc. Monsalve Pedro Arzenio de Sarratza

Oron Corresponde ami dno y a vmd suplico man
de asien expedir las Cartas Requiritorias Suplica
torias y Colocatorias Correspondientes para las Audi
cias y Curas parrocos ovizegentes de las Villas de
Maun. Andorain, Gauria, y demas que Conbenza, pa
ra el efecto de tomar la prueba, saca & Compul
sas de Partidas de Bautizados y Casados que sean
necesarios con las inserciones de uidas que tamb.
es Justicia que pido vt. sup.

Licenc. Monsalve

Pedro Arzenio de Sarratza

Autof Por presentada en q. ha lugar con el

Así en las: Me ciban á esta parte la
provincia q. o sea, con licencia del Cava
Nro Prox Sindico de esta Villa, y ha
ganse con la misma las competencias
solitas, libandose, por lo que respecta
á las dilig. q. se han de practicar
sobre esta Jurisdiccion, sus Causas
Preg. y Suplicatorias competentes, diri
gidas á la Justicia ordinaria de la
V. de Ataur, y demas de S. M. tanto
Reales, como Ecc. Lo mando y firmo
el Sr. D. Juan Fran. de Moya y Ja
nqui Alcalde y Just. ordin. de esta
Villa de Segura en ella á rra de Mar
zo de mil ochocientos años de que
Yo y fe =

Moya

Pedro Domingo
de Sarracina

D. N. Juan Fran. de Moya y Jauregui, Alcalde,
y Just. Ordinario de esta Villa de Segura, y su
Jurisdiccion por Su Magestad. (Dios le guarde.)

Hago saber al Señor Alcalde de la N. y L. Villa
de Ataur, su lugar teniente, y de mas Señores Just.
y Justicias competentes, tanto Reales, como Ecle
siasticos, ante quienes se presentare esta mi Con
ta Requiritoria, y suplicatoria, y pedido su cumpli
miento, que en este Jugado, y por el oficio del
infraescrito Escribano, se trata pleito de Her
dalguia, Noblera, y limpieza de sangre, entre
partes de la una demandante D. Pedro Arcensio
de Sarrana, residente en esta Villa por si, y á nom
bre de sus hijos, habidos en el Matrimonio con
D. Maria Andres de Araxola su muger, y
de la otra demandado el Concejo y Vecinos de
esta misma Villa, y en su nombre y represen
tacion D. Martin Jph de Arribabeta su
Sindico Procurador General, el qual se recibió á
prueba por Auto aserorados en siete de Febrero
ultimo, con termino de quinze dias comunes,
que despues se prorrogó á instancia de D.
Sarrana hasta los ochenta dias de la ley:

En

Y por parte de éste se presentó Interro-
gatorio, para que á su tenor se exa-
minen Testigos, y executen compul-
sas, y pidió se expidiese Requiritoria
para el efecto, á cuya pretension he
desahogado, como todo resulta del Auto
de prueba, el de la prorrogaçion, sus
notificaciones, Interrogatorio, y pe-
dimento producido con el, ^{con el, prohibido} que para
entera noticia de su contexto, aqui
se insertan, y su tenor es el sig.º. —
Visto. — Precibase ésta causa, y en
ella á las partes á prueba con termi-
no comun de quince dias, para que
durante él con reciproca citacion jus-
tifiquen lo que les conuenga. Lo pro-
veyo, y firmo con Asesor el Senor
D. Juan Fran. de Moya y Sauregui
Alcalde y Juez Ordinario de ésta Vi-
lla de Vergara, en ella á siete de
Febrero de mil y ochocientos. — D.
Juan Fran. de Moya y Sauregui —
Lic.º Aguirreberena — Ante mi Pedro
Domingo de Urruzuno. —

23
Notif. En Vergara á ocho de Febrero de mil y
ochocientos años, yo el Escribano hi-
ze notorio el Auto antecedente á D.
Martin Ibañeta Teniente
de Sindico de ésta Villa, se que doy
fe. — Urruzuno. —
Otra. En ésta Villa dia, mes, y año referidos
yo el Escribano hiize otra notificacion
como la antecedente á D. Pedro Ascen-
sio de Laxara, se que tambien doy fe. —
Urruzuno. —
Pedro Ascensio de Laxara por mi, y
en nombre de mis hijos, en los autos
de Hidalguia y Nobleza de sangre
con el Consejo de Caballeros Nobles
Hijos-dalgo de ésta Villa, y en su nom-
bre con el Sindico Procurador Real
de ella, ante Vno como mas haya
lugar: Digo, que esta causa se re-
cibió á prueba en Autos asesorados
de siete del ultimo mes, con plazo,
y termino de quince dias, los quales

se hallan al espirar. Y por quanto
necesito mas termino para dar mis
puebas, y justificaciones. A Vno
pido, y suplico se sirva prorrogarme
hasta los ochenta dias de la ley; pu-
es asi procede en Justicia, que la pido,
jurando V. = Pedro Ascensio de
Laxara //

Como lo pide, y se entienda comun pa-
ra ambas partes. Lo mandé y fir-
mó el Senor D. Juan Fran. de
Moya y Turequi Alcalde y Juez
ordinario de esta Villa de Nergara,
en ella a veinte y uno de Febrero
de mil y ochocientos. Moya = Ante
mi Pedro Domingo de Urzurun //

En Nergara chor dia, mes, y año Yo el
Escribano notifiqué el Auto antee-
dente a D. Pedro Ascensio de Laxa-
ra, se que doy fe // Urzurun //

Inmediatamente hize otra notificacion

24
como la antecedente a D. Martin
Jph de Anzavaleta Sindico Procurador
de esta Villa, se que tambien doy fe =
Urzurun //

Articulado // Por las preguntas siguientes serán exa-
minados los Testigos que fueren presenta-
dos por D. Pedro Ascensio de Laxara en
el pleito de Filiacion, Hidalguia, y sim-
pieza de sangre con la Justicia y Regi-
miento, y Vecinos de esta N. Villa de Nergara //

1^a 13^a Primeramente por el conocimiento de
las partes, noticia de este pleito, y de sus
generales de la ley Real. Digan V. //

2^a Si saben que yo el dho D. Pedro Ascensio
de Laxara Articulante soy hijo legítimo
de D. Domingo de Laxara, y D. Gracia
Sara de Maxista su legítima muger. Nie-
to por linea paterna de D. Martin de
Laxara, y D. Gracia de Dorronsoro su le-
gitima muger; y por la materna de
D. Felipe Sara de Maxista, y D. Theresa
de Apalategui su legítima muger, todos

Difuntos naturales y vecinos que
fueron de la Villa de Azaun: Digan V. a.
3 - Si saben, que D. Jph Ignacio, D. Fran.
Antonio, D. Miguel Termin, D. Mar-
celino Maria, D. Jpha Ignacia, D.
Maria, D. Juana Dominica, y D.
Maria Dolores de Laxara, son
hijos legítimos de mi el dho D. Pedro Ar-
censio Articulante, habido legítima-
mente en mi presente matrimonio
con D. Maria Andres de Araxola,
natural de la Villa de Tavira:
Digan V. a.

4 - Si saben, que los mencionados D. Jph
Ignacio, D. Fran. Antonio, D. Miguel
Termin, D. Marcelino Maria, D.
Jpha Ignacia, D. Maria, D. Juana
Dominica, y D. Maria Dolores, na-
turales respectivamente de la Villa de
Andoain, y de esta referida Villa de
Vergara, son Nietos legítimos por línea

25
paterna de los referidos D. Domingo de
Laxara, y D. Jacia Sam de Araxola;
y por la maternidad D. Thomas de Araxola,
y D. Fran. de Mendia su legítima mu-
jer; y Nietos por su citada Madre D.
Maria Andres de D. Christobal de Ara-
xola, y D. Angela de Aramburu su legítima
consorte yá Difuntos, naturales y vecinos
que fueron de la Villa de Tavira: Digan V. a.
5 - Si saben, que todos los especificados de suso
por sus respectivas líneas paternas y ma-
ternas, somos notorios Nobles Hijos-dal-
go de sangre como originarios de esta
M. N. y M. d. Provincia de Guipuzcoa
y dependientes de las Casas Solares de
Laxara, Araxola, y Douxonsoro situadas
en la Villa de Azaun, y de las de Apalategui,
Araxola, y Mendia en las de Larcans, Ha-
verria y Cexain, y que los originarios y de-
pendientes de ellas por baronía, como lo
son los Articulantes han sido por sola esta
razon reputados comun y generalmente
por notorios Hijos-dalgo de sangre en

todas las partes y lugares en que han
establecido su residencia, admitiendoles
á los Ayuntamiento, Juntas, y Cofra-
días de Vecinos Nobles, siendo tan an-
tigua esta quieta y pacífica posesion, y concep-
to en que respectivamente se mantienen
dhas Casas Solares, sus Originarios, y
familia de los Articulanter, que para
de estos diez, veinte, treinta, quarenta,
cincuenta, ciento y mas años, y de tanto
tiempo, que memoria de hombres, no hay
en contrario, y así lo han visto practi-
car los presentes en su tiempo, y oieron
á sus mayores, y mas ancianos, que se
malaxán, observarse lo mismo en su ti-
empo, sin que jamas se haya puesto la
menor contradiccion, ni pretexto
sobre ellos: Digan &c. //

6. Si saben, que los prenotados Ascendien-
tes, tanto paternos, como maternos, y
de los referidos sus hijos poseedores
de las nominadas Casas, que presenta-
ron los millares necesarios han obtenido

26
y gozado cada uno en su tiempo en los Pueblos
de su residencia las franqueras y empleos
honorificos de paz, y guerra, que obtienen
y gozan tan solamente los señas notorios
Nobles Hijos-dalgo de esta citada Nobri-
lissima Provincia: Digan &c. //

7. Si saben, que por los motivos expresados en
los capitulos antecedentes, son el Articulan-
te, sus Hijos, y señas contenidos en ello,
Nobles Hijos-dalgo de sangre por todos
sus Abuelos, y capases de ser admitidos
en el numero de Vecinos Nobles de
esta Villa: Digan &c. //

8. Si saben, que el citado Articulante, y
todos los señas expresados en las pre-
guntas antecedentes, son tambien Chris-
tianos viejos, limpios de toda mala rana
de Judios, Moros, agotes, y penitenciados.
por el Santo Tribunal de la Inquisicion,
y de toda otra rana reprovada en dho: Digan &c. //

9. Si saben que los Testigos, que ha depuesto en
en esta causa son veraces, y fidedignos, y que
por esta rason se ha dado siempre á sus dichos,

y deposiciones entera fe, y credito en
juicio y fuera de él: Digan &c. —
10 — It. de publico y notorio, publica voz y
fama, y comun opinion: Digan &c. —
D. Juan Pan. de Montes = Pedro Ar-
censio de Laxara. # —
D. Pedro Arcensio de Laxara en el pleito
de Hidalguia, Noblera, y limpieza de san-
gre con el Teniente de Sindico Procura-
dor General de los Caballeros Nobles
Hijos-dalgo de esta Villa: Ante Vno
paxero y prexento en debida forma este
Articulado de preguntas, para que a
su tenor se me reciba la Informacion q.
tengo ofrecida con la correspondiente cita-
cion. A Vno suplico lo haga por pre-
sentado, y que mande asi, por ser de Jus-
ticia que pido &c. = Lic. Montes = Pedro
Arcensio de Laxara. # Otro si corres-
ponde a mi dho, y a Vno suplico mande
asibien expedir las Cartas Requiritorias
suplicatorias, y exortatorias correspon-
dientes para las Justicias, y Curas parro-
cos o Vicegerentes de las Villas de Azaun,

27
Andoayn, Parria, y de mas que conenga,
para el efecto se toman la Buena, saca
de compulsas de partidas de Sancionados,
y Casados, que sean necesario con las inver-
siones debidas, que tambien es Justicia
que pido ut supra. # Lic. Montes = Pedro
Arcensio de Laxara. # —
Auto. / Por presentada en quanto en quanto ha lugar
con el Articulado: Recibase a esta Parte la pro-
rama que ofrece, con citacion del Caballero
Procurador Sindico de esta Villa, y haganse
con la misma las compulsas, que solicita, li-
brandose, por lo que respecta a las diligencias,
que se han de practicar fuera de esta Juris-
dicion, las Cartas Requiritorias y Suplicato-
rias competentes, dirigidas a la Justicia Ordina-
ria de la N. Villa de Azaun, y de
mas de S. M. tanto Reales, como
Eclesiasticas. Lo mandó, y firmó el Se-
ñor D. Juan Fran. de Moya y Lauregui
Alcalde y Juez Ordinario de esta Villa
de Vergara, en ella a tres de Mayo
de mil y ochocientos años, de que doy
fe. = D. Juan Fran. de Moya y Lauregui =
Ante mi Pedro Domingos de Urquino. # —

Por lo qual, y en conformidad de lo por mi proveído,
para que tenga efecto, escripto la presente
por la qual se parte de Su Magestad,
y de la Justicia, que en su Real nombre
exerco, exorto, y requiero a Vms, y
de la mia les pido, que siendo presentada
por qualquiera persona, sin pedirla po-
der, ni otro recado, la manden cumplir,
y en su consecuencia, constandoles estar
citada la parte del Caballero Procura-
dor Sindico de esta Villa, dentro del
termino de pnera, que cumplirá en veinte
y nueve de Abril proximo venidero, por
ante Exeribans, y en forma, recibiran
Juramento de qualquiera persona, que
como Testigo se presente por parte de
Dño D. Pedro Arcenio de Laxnara al
tenor del Interrogatorio, que va in-
serto, preguntandoles con distincion,
de forma que con toda claridad den
razon de sus dichos, y deposiciones, exe-
cutando tambien las Compulsas de las
fees de Bautismos, Casamientos, Foes
de Nobleria, y demas que se señalaren

28
por la misma parte; y asi evacuado original-
mente, junto con esta Carta, cerrada y sella-
da, lo mandaron entregar a la parte por
quien se presentare, para que lo devuelva
ante mi. Que en lo que asi administrare
de la Justicia, e lo correspondere reciproca-
mente, siempre que las partes vean. Da-
do en Navarra a tres de Mayo del año de
mil y ochocientos. = *en un lugar con su proveido*

Juan Fran. de
Hoya, y Jaurerqui

do
por sumi

Pedro Domingo

de Navarra

Citacion. En la Villa de Navarra a quatro de Mayo
del año de mil y ochocientos Joel Exeribans
del Numero de ella cite en forma en su
persona a D. Martin Jofe de Arizavaleta
Sindico Procurador Real del Consejo de Ca-
balleros Nobles Hijos-dalgo de ella, para que

si viere convenir á su dño, se halle pre-
sente en la Sala Consistorial de la N.
Villa de Traun á las diez horas de la
mañana del día seis del presente mes,
á ver, sujar, y conocer los Testigos, que
se presentaren por parte de D. Pedro
Ascensio de Sarzana por sí, y á nombre
de sus hijos, al tenor del Artículo
do inserto en la Requiritoria antee-
dente; y asimismo le cité también
para las compulsas de las Fees de
Bautizados y Casados, Foes de No-
blera, y de mas papeles y documentos,
que pidiere, y señalar el dño Sar-
zana; de que enterado, se dió por citado,
y firmó, y en fe de ello, lo hizo yo el
Escrivano. //

Martin Josef de
Frisa baletta

Aceptar.

Aceptar guarder y cumplir la carta Requiri-
toria y Suplicatoria precedente impresas de la

Pedro Domingo
de Sarzana

Jurisdiccion N.º de Navarra quem muncid egence, y lapante
presentados los testigos que tubiere y la duera que ofrece, y de present
no es. comissados libros de oficio onoxifios de esta N. villa
reprova los testimonios de goce de Noblez segun fueren deax y
evagnado todo se debulta dña Requiritoria con las diligencias
de cumplimiento originalm. al tribunal de donde dimana.
Por este auto au mando y firmo el dño de cada un de
Bejuntan Alcaide y juez ordinario de esta villa de
Traun en ella a cinco de Marzo de mil y ochocientos
Jose Duagunde Bejuntan

Ante mi

Juan Ignacio de Aranda

Primeros testigos

En la sala de la casa concejil de esta villa de Traun
dadas las diez horas de la mañana de hoy día cinco de Marzo
de mil y ochocientos, para se dar y hora asignada en la citacion
antecedente ante el dño de cada un de Bejuntan
Alcaide y juez ordinario de esta villa y por fe de mi dño
no de ser y Numerat. de la D. Pedro Ascensio de
Sarzana contenido en la req.ª que precede y la puesta y l.
nuncificada al tenor del Interrogatorio hecho en ella pre-
cedió por testigos a Pedro de Tomas Aranda de Sarzana
Manuel de Laramendi Arantano y Sabarrolaburu
Juan Ignacio de Aranda y Tomas de Aranda Aranda
de Sarzana de la qual agueres yo el Alcaide recibí juram^{to}

en forma de dho parague en su forma dyan la verdad
y lo que supieren sobre lo contenido en dho Interrogatorio
y habiendo advertido como se requiere prometieron hacerlo
en forma dho Alcalde en fe de lo qual y prometiendo q no
darán la presente a nadie ni a compañía en su nombre:
Jose Duagun del Regimiento

Ante mi

Luis Ignacio de Barandiaran

Provanza dada en Araun

test^o 1 El dho Tomas de Anas vecino conejante desta villa de
Araun tiempo presente y fuxado siendo examinado
por las preguntas de Interrogatorio inserto en la
requiritoria q contiene de puz lo siguiente =

1^a y gen

Al primer ay general de la Ley Real dho conoci de
vna trata y començay ^{en} dho dho dho de Larrasa
natural desta villa residente en la dha villa persona
al servicio del general de aquella villa, aunque tiene
nombrado de un Pluro, que es de edad de ochenta
años cumplidos no tiene ningun parentesco con
el arcaulante ni le comprenden las demas puen
guntas generales de la Ley Real q le han de echar
y responde =

2 Al segunda pregunta dho que es publico en esta
villa que el referido D. Pedro Asensio de Larrasa

3^o
es hijo legitimo de D. Domingo de Larrasa y D. Gracia
Sanza de Ajaruta su legitima muger y adifuntos naturales
y vecino q fuxon desta corporada villa quienes le criaron en
cariay alimentaron en su casa mesay compañía con su madre
respectivo de hijos Padres: Fue el mismo D. Pedro Asensio por
vna Paterna es el mismo legitimo de D. Maximo de Larrasa y
Gracia de D. Xosé de Larrasa su muger tam adifuntos naturales y veci
q fuxon desta villa quienes con sus abuelos y tío q le criaron
en su compañía adho D. Domingo Padre de dho Pedro Asensio por
de legitimo hijo. En qual forma tío y abuelo D. Felix de
Ajaruta y D. Xosé de Ajaruta su muger adifuntos natu-
rales y vecinos q fuxon desta villa abuelos maternos
de la dha Pedro Asensio mantubieron una compañía por
de la dha Pedro Asensio a la corporada D. Gracia Sanza de Ajaruta:

3 Al tercera pregunta dho se comete a lo que resulta de los expedien
tes bautismales de D. Xosé Ignacio, D. Juan Antonio, D. Miguel de Larrasa,
D. Marcelino Maria, D. Xosé Ignacio, D. Maria D. Xosé de
mimica y D. Maria Dolores de Larrasa y de la dha dha dha
Padres y resp^e

4 Al quarta dho que no queda la menor duda en que los hijos del
referido D. Pedro Asensio de Larrasa son hijos por vna Paterna
de D. Domingo de Larrasa y D. Gracia Sanza de Ajaruta y en lo
demas se comete a lo que resulta de documentos =

5 Al quinta dho que es constante que dho Pedro Asensio de
Larrasa por si sus Padres Abuelos Paternos y Maternos

es Noble hidalgo notorio de Sangre como originario de
esta Merz en la Provincia de Guipuzcoa y dependiente por
linea recta de raxon e raxon de la casa solar de Laxaxa su
enestantillay por las demas lineas de las solares de Axarriay
Dexuonsoo ditas en ella y de las Apalategui en el coneyto de
Vascano congnante con esta dicha villa las quales quatro casas
y la de e txarolay en esta villa en el coneyto de Olaverriay
villa de cezaen son de las primitivas pobladas desta referida
Provincia y los originarios de ellas por baxonia siempre se han
reputado y reputan por notorios e nobles hidalgos de sangre
en los Pueblos de su xendencia como efectivamente se han admitido
y admiten en esta villa y en su jurisdiccion de raxon e raxon
gozan de los oficios onerosos de que solam^{te} disfrutaban los notorios
e nobles hidalgos adhos D^o Domingo de Laxaxa y de su hermano de
Laxaxa Padre y Abuelo Paterno y abuelo de su madre de
Abuelo Materno y otros descendientes de dichas casas solares
de la ascendencia del preterito: y estan antigua e raxon e raxon
en que se han hallado y hallan dichas casas solares en el coneyto
y familia de los arrialdanos que asi lo ha visto pasar el Sr.
D^o en estos de diez y seis años de memoria y yo a Felipe de
Amas Sr. Pedro de murio adhoxa veinte y ocho años teniendole
entonces la edad de ochenta y cinco años que igualmente fue
practicar en todo su tiempo y yo a sus maridos y me a su
años q^o lo mismo sucedio en el Sr. Diego nunca se haya
puesto la menor contradiccion ni protesta y responde

31
6. A la sexta pregunta yo dixere a lo que lleva exp^{do}
en la memoria y resp^{te}:

7. A la septima yo digo que por las causas y motivos que lleva mani-
festados son muy tenues de raxon e raxon el arrialdano en sus hijos
y demas descendientes e nobles hidalgos de sangre por todos sus
antepasados y capaces de ser admitidos en el numero de raxon e raxon
e nobles hidalgos en los Pueblos de su raxon e raxon y resp^{te}:

8. A la octava yo digo que raxon e raxon el arrialdano y sus
descendientes han sido y son cristianos de raxon e raxon
por de toda raxon e raxon de raxon e raxon e raxon e raxon
por el oficio de la Inquisiccion y demas raxon e raxon e raxon
dijo y resp^{te}:

A la novena yo digo que lo que lleva de puesto es la verdad
publica y notoria y comun de las enestantillay la verdad
por el juram^{to} prestado en que se a jurado y jurado a raxon e raxon
Alcalde y enfo de los
D^o Diego de Guipuzcoa

Thomas de Laxaxa

Antony

Luis Ignacio de Barandiaran

test 2

El D^o Antonio de Laxaxa vecino desta villa de raxon e raxon
tercero presentado y jurado siendo examinado por los ar-
rivos de la Inquisiccion en esta referida villa
que raxon e raxon como se sigue:
A raxon e raxon de la Ley Real de raxon e raxon

Conoce muy bien a D. Pedro Arsenio de Laxara natural de esta villa domiciliado en la de Lengua cinco conoca al Sr. D. Prox. general de aquella villa pero tiene noticia de este D. Pedro, q. es de edad de sesenta y siete años y no le comprenden las preguntas generales de la Ley R.^a y responde:

Ala segunda dijo que es constante y notorio en esta villa que el expresado D. Pedro Arsenio de Laxara es hijo legítimo de D. Domingo de Laxara y D. Juana Sanz de Abarca su legítima mujer ya difuntos naturales y vecinos que fueron de esta expresada villa quienes le crían educaron y alimentaron en su casa mes y compañía tratándole por su hijo legítimo y el aello de Pedro y madre. Fue así bien de D. Pedro Arsenio es hijo legítimo de D. Martín de Laxara y D. Juana de Doxomoro su mujer difuntos naturales y vecinos que fueron de esta villa aqueñes conoca también y por la evidencia es el mismo D. Pedro Arsenio hijo de D. Felipe Sanz de Abarca y D. Teresa de Abarca su mujer naturales y vecinos q. fueron de esta villa a los quales conoca y es y responde

3. Alatorca preguntado dijo que no hay duda en que los hijos del dicho D. Pedro Arsenio de Laxara son nietos por línea Paterna de D. Domingo de Laxara y D. Juana Sanz de Abarca y en lo demás q. se afirma en la pregunta Arsenio alega como de documento =

4. Ala pregunta dijo ser hijo de la villa de Lengua natural de esta villa domiciliado en la de Lengua cinco conoca al Sr. D. Prox. general de aquella villa pero tiene noticia de este D. Pedro, q. es de edad de sesenta y siete años y no le comprenden las preguntas generales de la Ley R.^a y responde:

Ala segunda dijo que es constante y notorio en esta villa que el expresado D. Pedro Arsenio de Laxara es hijo legítimo de D. Domingo de Laxara y D. Juana Sanz de Abarca su legítima mujer ya difuntos naturales y vecinos que fueron de esta expresada villa quienes le crían educaron y alimentaron en su casa mes y compañía tratándole por su hijo legítimo y el aello de Pedro y madre. Fue así bien de D. Pedro Arsenio es hijo legítimo de D. Martín de Laxara y D. Juana de Doxomoro su mujer difuntos naturales y vecinos que fueron de esta villa aqueñes conoca también y por la evidencia es el mismo D. Pedro Arsenio hijo de D. Felipe Sanz de Abarca y D. Teresa de Abarca su mujer naturales y vecinos q. fueron de esta villa a los quales conoca y es y responde

6. Ala sexta pregunta dijo que es notorio en esta villa que D. Domingo de Laxara Padre del dicho D. Pedro Arsenio y su madre D.^a

Mandó de Laxnaga y Felipe San de Navarra conotam
otras descendencia de las casas nobles de Laxnaga y Navarra
Ordoñez y Apalategui han obtenido gozando las franquicias
y empleos honoríficos de Paz guerra que ellos en gozan sola
mente los nobles y viles hijos dalgos y serenos alogre
resulta de los libros de Apuntam y elecciones de las villas resp.^{da}

7 Alasoromado que conlamente nada puede asignar por lo
que lleva de puesto que el arca de la ley sus hijos con conuol
fueron sus antepasados son viles hijos dalgos de sangre y capa
cuales admitidos en el numero de reinos y viles en los Pueblos
donde residen resp.^{da}

8 Alascaba dijo que es cierto y constante que don Pedro Arceo
y todos los demas sus descendencia y descend.^{da} con descendencia
rejos y lo fueron ayallos limpios de toda mala raza de indios
en los Ayores Penitenciados por el Sr. Inquisidor
y otros otras cosas reprobadas y resp.^{da}

Alasomado que lo que lleva de puesto es que y mas y que conuol
de un encerralla y la verdad por el juramento prestado en que
se afirma y no juró por no saber lo hizo don P. Alcalá y en
feyo del no

Jose Joaquín de Izquierdo

Antonio

Sus Señoras de Perandurand

fot 3

El Sr. Manuel de Tourmentin vecino de esta villa de

Alaun tercio preguntado y jurado siendo interrogado
por las preguntas declaradas en esta Reg. y sus referencias
de sus libros.

1ª La primera pregunta y respuesta de la Ley R. D. D. conoce de modo
frecuente al Sr. Asenso de Laxnaga natural de esta villa y
residente en Logroña actualmente pero no al Sr. D. Pedro
general de aquella provincia tiene noticias de Sr. D. Pedro;
que es de edad de setenta y tres años y que no le acompaña
en las dichas reuniones generales de la Ley R. D. resp.^{da}

2ª La segunda dijo sabe de persona que don Pedro Arceo de
Laxnaga es hijo legítimo de D. Domingo de Laxnaga y D.
Gracia San de Navarra sumija de punto natural y
vecino que fueron de esta villa quando no el Sr. D. Pedro Arceo
al momento y educaron en la comarca de don Pedro Arceo
cho tratándole por tal de hijo legítimo y el Sr. D. Pedro Arceo
y su madre: que en igual forma es constante que por linea Pa.
terna es don Pedro Arceo de Laxnaga y nieto legítimo
de D. Matron de Laxnaga y D. Gracia de Documento de muga
y de punto natural y vec. que fueron de esta villa y por la
materna es nieto legítimo de Felipe San de Laxnaga
y D. Teresa de Apalategui sumija de punto natural y vecino que fueron
de esta villa y otros los que conuol el Sr. D. Pedro Arceo en su tiempo
y resp.^{da}

3ª La tercera pregunta dijo que por lo que lleva referido es evidente
que los hijos declarados don Pedro Arceo de Laxnaga son

Muerto por linea Paterna delos exp^{tos} D^{os} Domingo de Laxaraz y
3^a Gracia Sanz de Laxaraz y en lo demas se remite a lo que con-
tiene el documento y resp^{ta}.

A la quarta d^o de remite a lo que lleva de puesto ala anterior
y resp^{ta}.

5 A la quinta d^o que es publico y notorio que dho D^o Pedro
Ascuro de Laxaraz prior sus padres Abuelos Paternos y
Maternos es notorio noble h^{ijo} de algo de sangre como origina-
rio de esta Nax. y en la Provincia de Guzman y dependiente
provincia recta de razon en razon de la casa solar de
Laxaraz sea en esta villa y prolas de mas lineas de las casas so-
lares de Laxaraz y de como otras en ella y de la de Apalategui
en el conage de Laxaraz con su villa las quales
quatro casas y la de Atarola y su villa de las en el conage de
Olaverri y villa de Cerain todas en el reyno de Castilla
son de las primitivas poblaciones de ella y los originarios de las
mismas casas por solo esta razon siempre se han reputado
y reputan por notorios nobles h^{ijos} de algo de sangre en los
Pueblos de su residencia admitiendoles a los Ayuntamientoes
Funtas y cofradias de vecinos nobles enavia por enon in-
memorial se ha visto en ay y pasar en esta ciudad y
de sus años de la memoria de dho D^o y de su muger de Tra-
mendy su Padre viano que fue de unasef^{ta} villa y murio
ahora anciano ayo temiendo entonces la hedad de
fueron ay cinco años que en su tiempo vio lo mismo y

Oyo a sus mayores y mas ancianos que de proprio ducedo en dho
sin contradiccion ni protesta alguna y resp^{ta}.

6 A la sexta d^o que es publico y notorio que dho D^o Domingo de
Laxaraz y D^o Maximiano de Laxaraz Padre y Abuelo Paterno del
citado arruillante D^o Felipe Sanz de Laxaraz su Abuelo ena-
terno y otros descendientes de dhas casas solares de Laxaraz Apala-
ta y Apalategui han gozado de los honros honrrificas de par-
tyguerra de guerra de paz gozan los notorios nobles h^{ijos} de algo
y se remite a los arrentos y Libros de su razon y mayor de unos y resp^{ta}.

7 A la septima d^o que en la prima que lleva manifestado son
dho arruillante y sus h^{ijos} en como lo fueron sus antepasados
notorios nobles h^{ijos} de algo capaces de ser admitidos en el me-
moro de vecinos nobles en el Pueblo de su residencia y resp^{ta}.

8 A la octava d^o que dho D^o Pedro Ascuro y lo demas que lleva es
puedados son y fueron en su tiempo hijos de una mala casa
de sangre de malos duenos Reyes por enmendado y de dha
vna recta reputada segun es publico en esta y resp^{ta}.

A la vltima d^o que lo que lleva de puesto es la verdad por
el juramento prestado p^{ro} y notorio y en ello se afirma
y p^{ro} como se ha dicho en el dho d^o.

Jose Duquin de Laxaraz
Manuel de Laxaraz

Antony
Luis Lizaola de Berandaran

ter^o 2 El dho Juan Antonio de Barrolaburu vecino de esta

Nada de traun rongo puerma do puerdo sendo puey por las
puey al entredado miero en la repuniora q' grande de pueo
lo siguiente:

1ª gen. A la primera pugnay general de la ley R. d'yo conoce
de tita raly conuincacion ad Pedro Asensio de Sarrasa
natural de nalla y residente en la de Sarrasa auxiliante: no
conoce al mudo p' general p' parte conuincida, pero tiene
noticias de este Pedro que es de edad de sesenta y tres años
y ome no le comprenden las puey generales y responde:

2 A la segunda d'yo sabe con evidencia que d'ho Pedro Asensio
de Sarrasa es hijo legítimo de D' Domingo de Sarrasa y D'ª
Gracia Sanz de Ajarista sumiger y adyuntos naturales
y raly que fueron de esta villa, quienes no le dexaron edu-
cacion y alimentacion en su casa ni en compañía adho
Pedro Asensio tratándole por tal su hijo legítimo y el de la
de P'ra. Que tam es cierto que d'ho Pedro Asensio por línea
Paterna es otro legítimo de D' Martin de Sarrasa y D'ª
Gracia de Donomoro sumiger y raly naturales y raly
q' fueron de esta villa por la Materna es igualm' el otro
legítimo de D' Felipe Sanz de Ajarista y D'ª Teresa de Aja-
lategui vez que tam fueron de esta villa a donde lo que
conoce el cargo y responde:

3 A la tercera d'yo seremite al que en m' de las personas bautis-
madas de D' Don Ignacia, D' Juan Antonio, D' Miguel Ferrn
D' Narciso Maria, D' Joseph Ignacia D' Maria D' Ana

Dominga y d'ho D' Donosa de Sarrasa y de la de Casamuntes
donu P'ra y resp:

4 A la cuarta d'yo que por lo que lleva reperto es con tanto que
los hijos de d'ho Pedro Asensio de Sarrasa son raly por
línea Paterna adho D' Domingo de Sarrasa y d' Gracia
Sanz de Ajarista y en lo demás se remite ad como se remite
5 A la quinta d'yo que es p' que el d'ado D' Pedro Asensio de
Sarrasa por su Pedro Abuelo Paterno y Materno y raly
antepasados es Noble hidalgo notorio de sangre como de con-
diente y originario desta M. N. y U. S. P'ra de Guymaca
y dependiente por línea recta de raly en esta villa de casa
solaz D' Martin de Sarrasa de esta en esta villa y por donde mas
líneas de la solaz de Ajarista y D' Donomoro de esta en
esta villa y de la de Ajarista en el coneyo de Sarrasa
que confirma con esta villa, las quales d'has quatro casas y las de
Ajarista y en esta villa en el coneyo de Sarrasa y de la de
Cercan son de las antiguas y primeras pobladas desta
P'ra y los originarios de ella, siempre se han reputado y
reputan por notorios Nobles hidalgos adyuntos de los
Ayuntamientos de raly y raly de raly y Noble de
inmemorial tiempo y en esta villa son raly comun q' ni
on han estado y eran d'has casas solaz y sus descendientes
y la familia de los auxiliantes en esta villa q' en esta villa
de la memoria de d'ho y d'ho a d'ho de d'ho de d'ho
su padre ves q' fue de esta villa mudo adho de esta villa

temiendo entonces la edad de novena años que en un tiempo no
 praxenax lo mismo goyo sus madres y mas ancianos que su
 almente suado en el dño en la mas minima contradiccion
 y resp^{ta} —————

6 Alasista preg. dño q. es constante y cierto q. dño D. Domingo
 de Sarrasa y de Navarra Padre y Abuelo de
 no del pretens, Sr. Felipe Sanz de Arruzte su Abuelo
 en el dño y otros descend. de dñas casan de Sarrasa
 Arruzte Donxomoro y Arratzequi han gozado en su
 villa de los oficios honoríficos de que solo gozan los nob.
 uos vobles hijos de dño y de sus descend. de dños de Navarra
 y resp^{ta} —————

7 Alasegunda dño que por lo que lleva de puesto no le queda duda
 en que el articulo que sus hijos así como fueron sus antipa.
 sados son vobles hijos de dño y capaces de ser admitidos
 en el número de vobles en el Pueblo de su residencia
 resp^{ta} —————

8 Alasitabadiño q. es evidente q. dño arraucañe y fordoncañe de los cas.
 precados cony fueron extreranos de los lugares de dña malaxara
 a range de novo dños dñes de Navarra y de Navarra
 de dña reprochada y resp^{ta} —————

Alasitabadiño q. no que de dños q. en su y notorio en Navarra y la
 villa de dños y en el dño. puesto en que se ofrecio y firmo con dño
 el Alcalde en fe de dño. No
 Dñe Duque de Borja y dños Juan Amie. de Navarra Labun

Antony
 Luis Ignacio de Navarra

tem 5 dño Juan Ignacio de Navarra de Navarra de Navarra

Araun resgo presentado y jurado sendo preguntado por electi.
 culado merto en la requisitoria q. antecede de pus como en que
 199^o Alasitabadiño y generalis Dño conoce de esta tractoy conmueca
 a dño Pedro Asensio de Sarrasa natural de Navarra y residente en la
 de Navarra arraucañe; mance de dños de Navarra pero tiene no.
 ricias de este Pueblo que es de edad de cincuenta y tres años y que no
 le comprenden las preg. ta generalis de la Ley Real que le honrado elhas
 y responde: —————

2 Alasegunda dño que es constante que dño D. Pedro Asensio de
 Sarrasa es hijo legitimo de D. Domingo de Sarrasa y de dña
 Sanz de Arruzte sumigen y de dños naturales y vobles q.
 fueron de esta villa quienes no le era con educacion y alimen.
 tacion en su casa mesay compania adho D. Pedro Asensio
 tratandole por tal su hijo legitimo y el dñe de Padres y
 madre. Que dño Pedro Asensio por linea Paterna es dño
 legitimo de D. Domingo de Sarrasa y de dña de Donxomoro
 sumigen de dños naturales y vobles que fueron de esta villa
 y de Navarra por la naturaleza de D. Felipe Sanz de Arruzte y de dña
 de Arratzequi vobles que fueron de esta villa y de Navarra
 de que conoce y trata el dño y resp^{ta} —————

3 Alasitabadiño de Navarra a lo que resulta de las Partidas de Navarra.
 males de D. Don Ignacio de Navarra de Navarra, D. Miguel Ferrn
 de Navarra de Navarra D. Jorge Ignacia de Navarra D. Doña
 Dominica y de Navarra Dolores de Navarra y de Navarra de
 de Navarra y resp^{ta} —————

4 Alasegunda dño que por lo que lleva de puesto es constante q. no
 de Navarra y resp^{ta} —————

hijos de dho D Pedro Alonso don mico por linea Paterna de
dho D Domingo de Sarraya y D Gracia Sanz de Alarista y
en lo demas que expresa el articulo de mico a Instrumentos
de mico y resp:

5 La quinta dho que es constante y p^{re} en esta villa que dho D Pedro
Atrevido de Sarraya por si sus Padres Abuelos Paternos y Maternos
y demas ascendentes es noble hijo de algo notorio de sangre como des-
cendiente y originario desta villa y en la Provincia de Guip^{uz}
y dependiente por linea recada de raxon en raxon a la casa solar
Nueva de Sarraya sita en esta villa y por las demas lineas
de las casas solares de Alarista y Donomoro recadas y radicadas
en esta villa y de la de Alarista y en el coneyso de
Sarraya, la qual es dha casa solar y casa Alarista y
en esta villa en el coneyso de Sarraya y villa de Aram
son de las primitivas pobladas en esta Provincia y los origi-
narios de ellas de sangre se han tenido y tienen por notorios
nobles hijos de algo siendo admitidos tomando mil dhas a los
Ayuntamientos y conyuntos de Notorios Nobles de dho tiempo
en memorial y en esta presente forma comun y unida han
estado y estan dhas casas solares y sus descendientes de ellas
y la familia de los articulantes en todo el tiempo de la me-
moria de todos el qual yo a Juan Bautista de Corra su
Padre veano q^{ue} fue desta villa y mico ahora veante
años tomando en raxon la edad de sesenta y nueve que
le propios de en su tiempo yo yo era mayor y mas
anciano que igualmente se mico en dho, sin

Concordacion alguna y raxon:

6 Alasita preguntado que es constante que los mencionados D
Domingo de Sarraya y D. Manuel Sarraya Padres Abuelo Pa-
trerno del pretendiente D. Felipe Sanz de Alarista su Abuelo ma-
terno y otros descendientes de dhas casas solares de Sarraya Alar-
ista Donomoro y Alarista y en esta villa de los
oficios honorificos de que se gozan los notorios y nobles hijos de algo
segun resulta de Libro de mico y resp:

7 Alasima dho que es constante y p^{re} en esta villa que dho
dho articulante y sus hijos an como lo fueron sus antepa-
sados son nobles hijos de algo de sangre y se p^{re} admitidos en el
numero de notorios y nobles en el Pueblo de mico y resp:

8 Alasima dho que es constante q^{ue} dho dho y los demas exp^{re}
son y fueron cristianos de buena fama y de buena sangre
de buena fama y de buena fama y de buena fama y de buena fama
y resp:

Alasima dho que lo que he de de p^{re} es publico y notorio
en esta villa y en esta villa por el juram^{to} prestado en raxon
afirmo y p^{re} como dho D. Alarista y en dho.
Jose Duagunde de Guipuzcoa
Jes^u Topi. de Corra

Ante mi

Luis Ignacio de Baxandera

test^{es} 6 El Sr. Tomas de Donomoro veano desta villa de mico
de mico presentado y p^{re} siendo preguntado por las p^{re}
del articulo mico en la requesta que antes de
de p^{re} como sigue:

Al primer aprey ^{ta y general} dijo conoca muy bien a ^{los} Pedro
 Asensio de Sarrasa natural de esta villa residente en la de
 Sagara entrelantey no conoce a la contadora y no tiene
 noticia de este Pedro que es de edad de setenta y tres años
 y que no le comprenden las preguntas generales de la Ley y Resp.
 2 Al segundo dijo que es el mayor juez de la villa de Sagara
 natural de Pedro Asensio de Sarrasa su padre y Abuelo
 y lo que notare de la es que el dicho Pedro Asensio es hijo legítimo
 de D. Domingo de Sarrasa y D. Gracia Santa Cruz de Sarrasa
 yady ^{tos} naturales y vecinos que fueron desta villa y no que ellos
 le criaron educaron y le criaron en su casa y en compañía
 tratándole por tal hijo legítimo y el adlon de ^{los} Pedro y madre
 por línea materna es hijo de Pedro Asensio de Sagara legítimo de
 D. Marcos de Sarrasa y D. Gracia de Doronaco su mujer ^{dos}
 naturales y vecinos de esta villa y por la maternidad de Pedro
 Sanz de Sarrasa y D. Gracia de Sarrasa su mujer y por los
 vecinos que fueron de esta villa a todo lo que con los dichos
 comunico en su tiempo y Resp.
 3 Al tercero dijo que en la memoria de que D. Pedro Ignacio
 D. Juan Antonio D. Miguel Bermin D. Narcelino Ona
 D. Santa Ignacia D. Maria D. Doña Dominica y D. Maria
 Dolores de Sarrasa son hijos legítimos de Pedro Asensio de
 Sarrasa y D. Maria Bermin de Sarrasa su mujer y exornes
 sus parientes de D. Domingo y responde
 4 Al quarto dijo que por lo que lleva de questo es evidente que los
 hijos del dicho Pedro Asensio de Sarrasa son hijos por línea
 Paterna de sus D. Domingo de Sarrasa y D. Gracia

Sanz de Sarrasa y en lo demás de este alogue se notan
 de documentos
 5 Al quinto dijo que es publico y notorio que el dicho Pedro Asensio
 de Sarrasa por si su padre Abuelo Pedro y en otros
 y de mas antepasados es noble hidalgo notorio de su padre como
 descendiente y su mayor de su padre y en el ^{no} de la Ley
 y dependiente por línea uca de su padre en su casa de la Plaza
 casa solar de Sarrasa su en esta villa y por las demás líneas
 de las casas solares de Sarrasa y Doronaco su en esta villa
 de la villa de Sarrasa en el consejo de Sagara Pueblo Sagrado
 de esta villa la qual es de quatro casas solares y las de
 Sarrasa y Sarrasa su en el consejo de Sagara y de la de
 Sarrasa son antiguas y tenidas por de las primitivas de la
 de esta villa y los señores de ellas siempre han
 repicado y repican por notorios Nobles hidalgos admiradores de
 los Ayuntamientos y consejos de Sagara desde su me-
 morial tiempo acá para y en esta y en otras partes y comun
 Opinión han estado y están de las casas solares y los descendientes
 de ellas y la familia de los señores en esta villa y de los
 años de la memoria del dicho y de su padre Doronaco su
 padre veano que fue de esta villa que murió a los cuarenta y
 tres años teniendo entonces sesenta y siete años de edad
 que en su tiempo no lo propio y en su vida sus hijos que
 igualmente sucedio en el mismo sin contradicción alguna y Resp.
 6 Al sexto dijo que es cierto y evidente que el dicho

D^o Domingo de Lanza - D^o Martin de Lanza P^o de y
 Abuelo Paterno del arcediano D^o Felice Sanz de Aparista fue
 Abuelo materno y otros descendientes de dichas casas solares
 de Lanza Aparista Donomoro y Apalestique han gozado en
 esta villa de los oficios honrrificos de quesso gozaron los no-
 ros nobles hijosdalgo segun se muestra de libros y censuras de
 su razon y resp^o

7. Alaseptima dho que lo que lleba de quesso no le queda en dha
 en que el arcediano y sus hijos en unno lo fueron sus antepasados
 son nobles hijosdalgo de sangre y cepaca de sen admuado en el
 numero de vecinos e rreales en el Pueblo de su domicilio y resp^o

8. Alaoctava dho que es constante que dho arcediano y demas esp^o
 son y fueron cristianos nuevos limpios de toda mala raza de sangre
 de Moros y de Indios Excege de moros y de toda otra mala raza
 probada y resp^o

Aladecima dho que lo que lleba de quesso es publico y notorio en esta villa
 y certidumbre por el juramento prestado en que se afirma y no firmo
 jamas saber lo hizo dho D^o Alcalde y en fe de lo qual
 D^o Jose Duquin de Beynaxtan

Presenta d^o Domingo
 de abmo

Antomy
 Luis Ignacio de Berendran

En la expresada villa de Staun alor sobre dho d^o de Staun
 de un y ocho de un por el r^o D^o Pedro de Lanza
 y en quise de lo comando en el arcediano mi d^o de Staun
 gatomo ante dho D^o Jose Duquin de Beynaxtan Alcalde
 y su d^o de Staun y por fe de lo qual se firmo y en fe de lo qual
 D^o Jose Duquin de Beynaxtan

presento a D^o Bernardo de Berendran un libro de
 mendy Joag^o de Lanza vecano de esta villa de quesso y de
 dho de por d^o de Staun Alcalde recibio juramento en forma
 de dho y que en fuerza de su ley la verdad sobre lo que se
 preguntado y habiendo abuelto como se requiere prometieron hacerlo
 en forma de D^o Alcalde y en fe de lo qual
 D^o Jose Duquin de Beynaxtan

Antomy
 Infirmos de abmo
 Luis Ignacio de Berendran

El dho Bernardo de Berendran vecano de esta villa de
 Staun tengo presentado p^o la pregunta mi d^o de Staun
 gatomo un libro en dha repurto de habiendo jurado en forma
 y en certidumbre de que los r^o de la prueba precedente son tomas
 de dho Antonio de Staun memoria de Staun de Staun
 de Staun de Staun Juan Ignacio de Coxa y tomas de Staun de Staun
 vecano de esta villa de Staun los conoce de dha d^o y comunicacion
 y de d^o en personas de buena opinion fama y reputacion y tal es
 como dicho y de d^o de Staun de Staun de Staun de Staun de Staun
 en quise de lo comando y tal es de lo que se afirma y no firmo
 jamas saber lo hizo dho D^o Alcalde y en fe de lo qual
 D^o Jose Duquin de Beynaxtan

Antomy
 D^o Jose Duquin de Beynaxtan
 Luis Ignacio de Berendran

El dho Juan Antonio de Staun de Staun de Staun de Staun

traun congo presentado y jurado sendo examinado de los
dcho extruado mude dpo conoixeruta de los comunicados ^{no} a tomar
de otras dno de duxera enamela de duxera Juan de duxera
de duxera de duxera Juan de duxera de duxera de duxera
testigo de la duxera enteciente y sabido q con personas abnadas duxera
das maones de toda exepcion de buena fama credito y opinion y tales
que en dicho y deponione siempue se ha de q da en caso credito en
juicio y fuesse del y en el bien conojo conomido y reputado, duxera
encomiario y resp^{to} de quel dicho es la duxera vajo duxera eni p^{to} de
en que se ofrenio y no p^{to} no sabe dpo de duxera eni años y
q no le conp^{to} la ley f^{to} de duxera duxera y en f^{to} de duxera

Jose Duaguin de Bejuiaritan
Antomy
Luis Ignacio de Barandiaran

101^o 3
El dho duaguin de Lanz vecano de duxera de traun
testigo presentado y jurado sendo examinado de los
pregunta dho ante y en el dho de quelos testigo q han de p^{to} en la
duxera de duxera con toma de duxera duxera de duxera Namel
de duxera de duxera Juan de duxera de duxera de
conca y toma de duxera de duxera de duxera; dpo los conoje
muy bien y sabe que son personas abnadas maones de toda ex-
cepacion de buena fe y credito sin la menor racha y que en dicho
y deponione siempue se ha de q da en caso credito
en el juicio como si se ha de en caso conojo y conueniente y
conuenido y reputado sin otra encomiario, y responde que
lo dicho es la duxera de duxera de duxera de duxera de duxera
y f^{to} de duxera de duxera de duxera de duxera de duxera
la ley de la Ley Real, f^{to} de duxera de duxera de duxera de duxera
de duxera

Jose Duaguin de Bejuiaritan
Joaquin de Lanz
Antomy
Luis Ignacio de Barandiaran

Testimonio de la duxera de duxera
y duxera honorifico de los ascendientes
de duxera de duxera de duxera de duxera
y otros duxera de las duxera de duxera de duxera
En el oficio de mel m^o de duxera de duxera de duxera y
Ayuntamiento de duxera de duxera de duxera de duxera de duxera
y ochocientos en duxera de duxera de duxera de duxera de duxera
requirio que precede duxera de duxera de duxera de duxera de duxera
tamientos y elecciones de duxera de duxera de duxera de duxera de duxera
año de duxera de duxera de duxera de duxera de duxera de duxera
de duxera de duxera de duxera de duxera de duxera de duxera
aflo conueniente de duxera de duxera de duxera de duxera de duxera
de duxera de duxera de duxera de duxera de duxera de duxera
y duxera de duxera de duxera de duxera de duxera de duxera
de los duxera de duxera de duxera de duxera de duxera de duxera
que a la eleccion de duxera de duxera de duxera de duxera de duxera
de duxera de duxera de duxera de duxera de duxera de duxera
de duxera de duxera de duxera de duxera de duxera de duxera
Bernardino de Apalategui y su duxera de duxera de duxera de duxera
Diego Sanz de duxera y duxera de duxera de duxera de duxera
Apalategui con cargo de duxera y en duxera de duxera de duxera
duxera

que a la eleccion de duxera de duxera de duxera de duxera de duxera
mude conueniente de duxera de duxera de duxera de duxera de duxera
de duxera de duxera de duxera de duxera de duxera de duxera
de duxera de duxera de duxera de duxera de duxera de duxera
de duxera de duxera de duxera de duxera de duxera de duxera
de duxera de duxera de duxera de duxera de duxera de duxera

In las del año de sesientos y uno por testamento de
Felipe de Villal es. ^{no} anexion con voz acibay para como tales
veanos erables d'ymdalgo d'ho Bernardino de Apalategui
Juan de Larrera, d'ho de Doronoro y anaron sanz de Ajarusta

In las elecciones del año de sesientos y uno por d'ho anexion con
bien d'ho Juan de Larrera d'ho de Doronoro y d'ho Bernardino
de Apalategui y este vltimo d'ho en suerte por vno de los electos
y fue nombrado por Alcalde de la Hermandad Diego sanz de
Ajarusta por d'ho d'ho general Bernardino sanz de
Ajarusta en los cargos egerucion sin que resulte contradiccion:

In las elecciones del año siguiente de sesientos y uno anexion
d'ho Bernardino sanz de Ajarusta Bernardino de Apalategui
en anaron sanz de Ajarusta Juan de Doronoro y este vltimo
d'ho en suerte por vno de los electos:

In las del año de sesientos y ochenta anexion como tales
veanos conexas d'ho d'ho de Doronoro Diego sanz de
Ajarusta Juan de Doronoro y anaron sanz de Ajarusta
y fue nombrado por teniente Alcalde d'ho Diego sanz de Ajarusta

In las del año de sesientos y ochenta y tres por testam^o de Juan
de Larrera ^{no} solo setenta anexion como tales veanos con-
exantes d'ho anaron sanz de Ajarusta Bernardino sanz de
Ajarusta d'ho de Doronoro Diego sanz de Ajarusta Juan de
Doronoro y Bernardino de Apalategui y fue nombrado
por Alcalde y fue ind' de villa elector d'ho Juan de Doronoro
d'ho quien acepto y fue y egercio sin contradiccion d'ho cargo:

In las del año de sesientos y noventa anexion como tal
Alcalde d'ho Juan de Doronoro y como veanos con-
exantes los expresados Bernardino de Apalategui

Jordi Doronoro Bernardino sanz de Ajarusta y este vltimo
fue nombrado por Alcalde de la Hermandad:

Los descendientes de las quatro casas de Larrera Ajarusta
Doronoro y Apalategui condusieron en esta forma como vian
conexas alas elecciones de cargos oncipios hasta el referido
año de mil seiscientos y noventa y quatro habiendo obtenido en vnan
años los officios honorificos segun apareci en d'ho libro y por eu-
tas y diligencia de d'ho d'ho d'ho

Y igualmente reuolud otro libro de elecciones y etuacion de d'ho d'ho
aque sedro d'ho anexion conexas de d'ho de mil seiscientos
de sesenta y cinco y finalis d'ho de mil seiscientos y noventa y tres
y conione quatrocientos anexion conexas mede d'ho que alas elec-
ciones de d'ho de sesenta y nueve mede d'ho de sesenta y cinco por
testamento de Juan Perez de Ajarusta d'ho anexion con-
no d'ho conexas de d'ho d'ho Domingo de Doronoro
Juan de Doronoro Pedro de Doronoro Juan de Doronoro
Juan sanz de Ajarusta y Bernardino de Apalategui y fue nombrado
por Alcalde y fue ordinar d'ho Domingo de Doronoro en su cargo
acepto y fue y egercio sin contradiccion. Item fue d'ho
por Regidor p'herminore d'ho Juan sanz de Ajarusta y fue vno
de los quatro Diputados de d'ho Bernardino de Apalategui
quien egercio sin oposicion:

In las del año de setenta y tres por testam^o de Miguel de Lallera
d'ho anexion d'ho Domingo de Doronoro Alcalde Juan sanz
de Ajarusta Regidor Juan de Doronoro Bernardino de Apala-
tegui Juan sanz de Ajarusta Juan de Doronoro como veanos
conexas y fue electo por Alcalde y fue ind' Pedro de Ajarusta

cuo cargo exercio sin oposicion: y por Alcalde de la Santa
Hermandad Fran^{co} de San^{co} de Azarista quien en qual forma
exercio dho empleo =

Fue en esta forma concurren y fueron elegidos y a los empleos
omnibus desta villa varios descendientes de las casas hasta
el año de mil seiscientos diez y seis en los años que medianon
y a las elecciones de dho año por testimonio de Silvestre de

Inabuelo del ^{no} Buinagaes concurren Bernardino de Lanza
tamⁿ Inabuelo Bernardino de Apalategui Miguel de Apalategui Pedro de
Urbulo de Dorromoro y Felipe sanz de Azarista como tales vecinos con-
de Lanza de Azarista y este ultimo fue nombrado por teniente Alcalde de dho
cargo accepto:

Fue alas del siguiente año de seiscientos diez y siete concurren
tamⁿ dho Felipe sanz de Azarista y Miguel de Apalategui con
otros descendientes de las casas

Fue alas elecciones de año de diez y ocho por tamⁿ de Silvestre de
Buinagaes ^{no} de Azarista como tales vecinos concejantes los esp^{os}
Bernardino de Lanza Felipe sanz de Azarista y Miguel
de Apalategui como tales de sus apellido:

Fue alas dho siguientes años hasta el de mil seiscientos ^{no} diez y tres
asistieron dho descendientes de las ref. ^{as} casas y en las elecciones de
aquel año celebradas por tamⁿ de Juan de Bertranciales fue
nombrado Regidor de esta villa dho Felipe sanz de Azarista
y accepto y exercio el cargo.

Fue igualmente siguiente asistieron alas elecciones de los siguientes
años hasta el de mil seiscientos quarenta y nueve en que fue nombrado
por Sindico Pro^o general dho Felipe sanz de Azarista: y como

tal año a las del siguiente año de unaventa con Bernar-
dino de Lanza Fran^{co} de Dorromoro Diego de Apalategui y otros
vecinos de voz y voto: Hasta de quarenta año de seenta y tres
ingueña el libro concurren adhas elecciones y fueron
elegidos varios vecinos descendientes de las expresadas casas solas:

En qual forma recien de libros de vecinos y elecciones de ofi-
omnibus desta villa principiada en veinte y cinco de febrero de
mil seiscientos seenta y tres y finada en mil seiscientos seenta
y quatro que contiene treinta y cinco capitulos de las que
en las elecciones celebradas en numero de breve de seenta y un
copor testimonio de Juan de Bertranciales fue nombrado

Don de Lanza Padre de esta villa Domingo de Lanza como cargo
exercio durante aquel año en comendacion y como tal
años adiferentes e juntamente que ocurrieron y a las
elecciones del siguiente año con otros de dho quatro apellidos
Tambien concurren dho Domingo de Lanza como vecino
concejante alas elecciones de primero de enero de seenta
y ocho del siglo de seenta: y hasta la final del libro
de hallan como concurren y con empleos desta villa varios
descendientes de las casas solas de Lanza Azarista
Dorromoro y Apalategui cuya individual mencion hecia
por esta razon =

De este libro de elecciones de ofi- omnibus desta villa que
se dio principio en numero de enero de mil seiscientos
seenta y quatro y es el documento resulta tambien que
alas elecciones del acado de ante de seenta y tres

Caralleros Infos d'algo tomas de Duxomoro Juan Lorenzo
de t'palacqui Gabriel de Duxomoro Pedro de Duxomoro Andre
de t'palacqui Juan Ignacio de Duxomoro Ambrosio de
Serraza fueron escos por terminca Alcalde Gabriel de Duxom.
soy por Andico Pior general Fran^{co} Antonio de Duxomoro =
fue alas d'los siguientes años hasta el presente han conuencido
los descendientes de las referidas casas alas elecciones de Oficio
onoficio de esta villa con voz acorda y parba y que aun
en las elecciones de presente de nuevo de un año asistieron como
tales Juan Lorenzo de t'palacqui Juan de t'palacqui Juan
Ignacio de Duxomoro Vicente de Serraza y otros y que
fueron nombrados por Regidor primero dho Juan Lorenzo
de t'palacqui y por Andico Pior general Fran^{co} Antonio
de Duxomoro a los cargos acceptaron y estan en execu-
do sin oposicion ni contradicion alguna =

Como lo referido con otras cosas mas espresamente aparece
de dhoos quatro libros que quedan en el archivo de la villa
tomenos de esta villa de mi cargo y ellos me remito;
y en fe de ello y de que dho Martin Torde chizabaleria Sn.
dho Pior general de la villa de Serraza no ha autido ni com-
penada en su nombre lo signo y firmo:

En testimonio de verdad
Suos Ignacio de Barandiaran



Compulsiar de Serraza en esta villa

En la casa vicarial de la parroquia de esta villa en el mes de
diciembre de esta villa a siete de marzo de mil y ochocientos
y noventa y dos del numero de esta villa en instancia de
dho Ayuntamiento de Serraza natural de ella y residente en la de
Serraza en el mes de mayo de la Regencia expedida por la
Junta de Oid. de aquella villa que precede a las diligencias
al señor D. Juan Ignacio de Irujo Presbitero vicario de
dha Parroquia de esta villa quien encorrido para darle el debido
cumplimiento puso de manifiesto a vista de los libros de
dha villa y de ellos por señalada de la villa compulsiar
las partidas siguientes:

En el libro de Donaciones de dha villa que se halla en folio
quaxenno y con cubiertas de Serraza a que se dio principio en el
año de mil seiscientos quaxenta y se firmo en el día de mil seiscientos
y seis al folio ciento ochenta y quatro vuelta pasada que esta
entre las del mes de mayo de mil seiscientos ochenta y ocho se halla
las siguientes:

M^o de Maximo Serraza Abuelo
Par. de Serraza de Serraza

En veinte y siete de dho mes y año baxitici se naron los legiti-
mo de Bernardino de Serraza y enaada de Irujo fueron
sus Padres Diego de Serraza y Catalina de Reguizaran.
Da cada dha villa con firma de dho Antonio de Muxcaucauog
fue de dha villa =

El folio ciento ochenta y nueve del mismo libro entre las
partidas del mes de marzo de mil seiscientos ochenta y nueve
señala de la llana de halla la sig^{ta}:

M^o D^o de Tereza de Apalategui
Abuela Mat. de dicho Pedro Atreño

En dicho día bautice a Teresa hija legítima a Miguel de A.
Larqui y Teresa de Barandaxan. Fueron sus padrinos
enaxon de Barandaxan y Teresa de Barandaxan
y en fe de todo firmé: Petronio de Nupca:

En el mismo libro al folio ciento noventa y siete vuelta segunda
guerra entre las del mes de Mayo de mil seiscientos noventa y
siete se halla la siguiente:

M^o D^o de Felipe Sanz de Abarca
Abuelo Mat. de la doña Doña Doña

En veinte y seis de dicho mes bautice a Felipe hijo
legítimo de Juan Sanz de Abarca y catalina de
Beguiztain. Fueron sus padrinos Cristobal de Lar.
de Zabala y catalina de Barandaxan y firme: Petronio
de Nupca:

En el dicho libro bautizados al folio doscientos treinta y
uno vuelta segunda entre las del mes de Julio de mil
seiscientos noventa y siete se halla la sig^{ta}:

M^o D^o de Gracia de Doromoro
Abuela Mat. de dicho Pedro Atreño

En dicho día bautice a Gracia hija

natural de Juan Miguel de Doromoro y catalina de
Beguiztain solteros. Fueron sus padrinos Juan de
Doromoro y Gracia de Barandaxan. Tacaba la llana con
firmado de M^o D^o de Nupca de Nupca.

En el libro de casados en dicha Iglesia a quince de principio en
veinte y siete de Enero de mil seiscientos noventa y siete
firmado en veinte y siete de octubre de mil seiscientos noventa y
siete con los y se componen de doscientas y quince folios al folio ochenta
y nueve vuelta segunda entre las del año de mil seiscientos
noventa y siete se halla la sig^{ta}:

Casam^{to} de Maximo de Larraz y
Gracia de Doromoro Abuelo Mat^{no}
del mes de Julio de dicho Pedro Atreño

En diez y seis de Agosto del dicho año se casaron en mi presen.
cia precedidas las tres nominaciones y en el día de la concilio
Maximo de Larraz y Gracia de Doromoro presentes en
quanto grado de consanguinidad condupensa que obraron
de su sanidad. Fueron testigos Juan de Barandaxan hijo
de Barandaxan y otros. Tacaba la llana confirmada de M^o
Antonio de Nupca de Nupca:

En el mismo libro de casados al folio noventa y cuatro vuelta
segunda entre las del año de mil seiscientos noventa y siete se halla
la sig^{ta}:

Casam^{to} de Felipe Sanz de Abarca
y Teresa de Apalategui Abuelo Mat^{no}
del mes de dicho Pedro Atreño

En siete de octubre del dicho año se casaron en mi presencia

y precediendo las tres mociones que manda el santo concilio de trento Felipe sanz de Navarra y tereia de Apalarqui naturales desta villa: siendo testigos Tomas de tramenda enqñel de apalarqui y otros: Facaba la dha conprena de dho D. Antonio de Murcia: —

En el libro de Bauzados en dha Iglesia aguesado principio en diez y siete de Julio de mil seiscientos y setenta y tres en unmayor de dho de mil seiscientos unmayor de dho se compone de trececientas y uncientas y sesenta y tres paginas entre las quales se halla el mes de mayo de dho de mil seiscientos y trece la recera de la llana decañ: —

Paulo de Domingo de Sarrasa
Padre de dho D. Pedro Arremo =

En diez y seis del dho mes y año bautizo a Domingo hijo legitimo de naxos de Sarrasa y Gracia de Dorronono fueron sus padrinos Domingo de Dorronono y tereia de Sarrasa: Facaba la llana conprena de dho D. Antonio de Murcia: —

Alpno cinco veintey siete Parida segunda del dho ultimo libro de Bauzados se halla la sig. —

M. Mo. Gracia sanz de Navarra
Madre de dho D. Pedro Arremo

En quince de abril de mil seiscientos veintey ocho bautizo a Juan Bautista de Sarrasa de dho con licencia aona sup de Felipe sanz de Navarra

y de tereia de Apalarqui leguame de dho y pñe. nonle por nombre Gracia sanz de Navarra fueron sus padrinos Pedro de Dorronono y Gracia de Sarrasa viamos todos desta villa siendo testigos D. Felipe de Sarrasa de Navarra como que fue de esta parroquia y por la verdad firme: D. Juan Bautista Fernandez de Murcia: —

En el libro de casados alpno cinco veintey ocho se halla la siguiente: —

Casamiento de Domingo de Sarrasa
Gracia sanz de Navarra Padre
de dho D. Pedro Arremo

En la villa de Staun en ocho de agosto del año de mil seiscientos y quarenta hago saber que en dha villa en m. pñe. cia han contraido el santo sacramento del matrimonio con palabras de presente como lo manda la santa madre Iglesia Domingo de Sarrasa y Gracia sanz de Navarra naturales de esta villa habiendo precedido las tres mociones que el s. concilio de trento dispone entre diez y siete de mayo del ofunio de la mesa popular, siendo testigos Felipe de Sarrasa y tereia de Sarrasa y otros muchos y sigue como firme dho de mayo y año: D. Felipe de Sarrasa vicario de la sarrasa de dha Ig. —

En el libro de Bauzados en dha Iglesia principio en diez y siete de Julio de mil seiscientos unmayor y finalizado en unmayor de diez y siete de Julio de mil seiscientos setenta y ocho se compone de trececientas y dos paginas alpno cinco veintey siete Parida sig. —

de halla la siguiente:

Yo el Rey
Don Juan Ignacio de Sarrasa

En la villa de Traun a veinte y quatro de Mayo de
mil setecientos ochenta y nueve bautice a Pedro de
cristo hijo legitimo de Domingo de Sarrasa y Juana de Sanz
de Abarca: Abuelos Paternos en nombre de Sarrasa
y Juana de Doronzo: en nombre Felipe Sanz de Abarca
y Juana de Apalategui: Padrinos Don Pedro Ignacio de
Apalategui y Maria Bautista de Ceraino quienes adoran
el parentesco espiritual y la obligacion de enseñar la
doctrina cristiana: para que conste puse de mi
mano: Don Juan Ignacio de Sarrasa:

En las pendules con licencia del Sr. con las respectivas autoridades
de dichos libros y estar guardan en poder del Sr. Don Juan Ignacio
quien firma su reino y con la remision necesaria en mi
se signo y firmo presentando, que no concurren el nombre
de los caballeros reales hijosdalgo de Sarrasa en ninguno
de sus nombres:

Don Juan Ignacio de Sarrasa

En testimonio de verdad

Don Juan Ignacio de Sarrasa

En la Casa Ducal de la Parroquia de Santa Maria de Traun

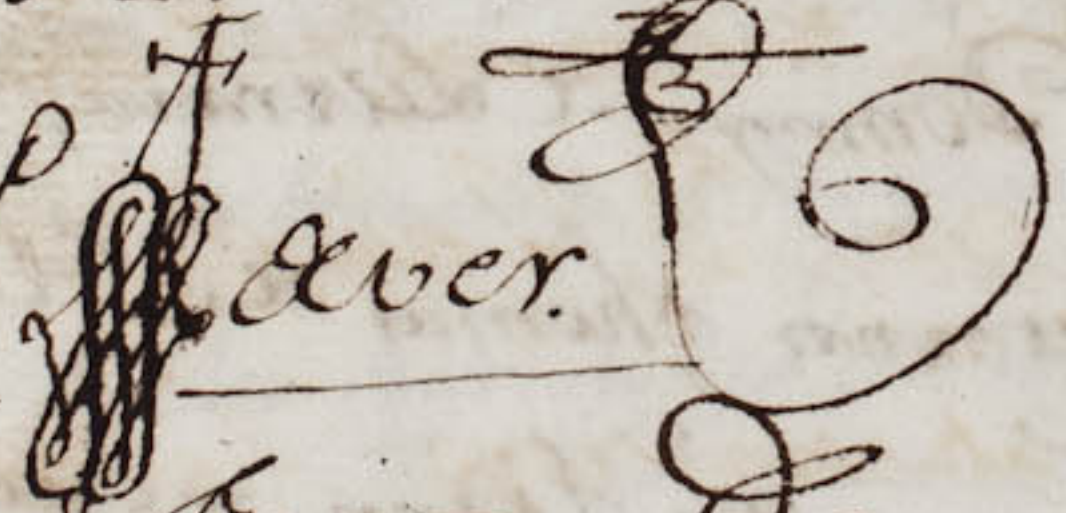
Andain a ocho de Mayo de mil y ochocientos. Yo el Rey
y el numero della ainnan. y pare con el para mi reino
el libro precedente al Sr. Don Sebastian de Turicum Rector de
dha Iglesia; quien aceptandola me puse a manifestar el libro
de Baptismos de dho folio impregnado de dho principio en numero
de diez y seis mil seiscientos y setenta, y cinco de
noventa y tres en el folio 77.º ha una partida con tenor
de siguiente:

En la villa de Andain a diez y nueve de Septiembre de mil
ochocientos y ochenta y tres bautice a Jha Ignacia de Sarrasa
haviendo nacido la mañana del mismo dia, hija
legitima de Pedro Ascensio de Sarrasa natural de Traun
y Maria Andes de Traun la natural de Gaviria, heren-
do Padrinos Jha Santos de Sarrasa y Maria Ignacia de
Turicum a quienes adverti el parentesco espiritual, y obligacion
de enseñar la Doctrina cristiana, los Abuelos Paternos
fueron Domingo de Sarrasa, y Juana Sanz de Abarca,
los maternos Thomas de Traun y Maria de Mendia
los primos de Traun, y otros de Gaviria, y primos de Seba-
stian de Turicum

Asi bien al folio ciento y uno de dho libro se encuentra otra
partida que a la letra dice asi:
En la villa de Andain a diez de Junio de mil ochocientos y
ochenta y cinco bautice a Jha Ignacia de Sarrasa haviendo
nacido a las cinco de la tarde antes, hija legitima de

Pero Ascencio & Sara natural de Araun, y de
 Maria Andes de Ararola natural de Gauria, siendo
 Padrino Ignacio de Goya y Maria de Ararola a que
 nes aduan el parentesco Espiritual, y obligacion de
 enseñar la Doctrina Christiana, lo Anelo Paterno
 Juan Domingo de Sarria, y Gracia Sanz de
 Maxita natural de Araun, lo Materno Tho-
 mas de Ararola y Fran. de Aranda de Gauria, y
 Jimi. D. Sebastian de Araun

Confirman helmente las partidas compuladas con sus Respe-
 ctos originales que obran en dho Libro, que bolbio a recoger
 el Sr. Rector y prima de ramos; En dha fe he que haia
 pasado el dho Roi Gral de Ararola de Bergara, m
 apoderado en su nombre con la Remision necesaria signo y
 primo #

D. Sebastian de Araun
 Enterim.  aver.
 Fran. Ignacio de Aranda
 Beldeirain

En la Casa Real de esta d. de Gauria
 a diez de Mayo de mil y ochocientos, yo el
 Lrdo de S. M. el numero de Arilla de Orma

integrando de Ayuntamiento de esta d. de Gauria
 de Gauria, habiendo hecho notorio la Carta
 duplicatoria q. va por principio de esta
 con D. Jn. Ignacio de Ararola, Notario de esta d.
 diligencias, en su cumplimiento estubo
 y puso de manifiesto los Libros Pans-
 quiales de esta d. de Gauria, y en uno de ellos
 q. tubo su principio el año de 1646 y se
 finalizo en el de 1726, al fol. 1726.º en que
 la partida Baptismal el tenor sig. //
 Naup. D. Thomas
 de Ararola.

Atoraca de Noviembre del año de mil ve-
 cientos y diez, Naup. de Thomas hijo
 tercero de Christian de Ararola, y Angela
 de Ararola su muger, siendo Padrino
 Juan Antonio de Ararola, y Fran. de Gauria
 notario, D. Jn. de Gauria
 furo mismo Libro al fol. 176 con la dha
 partida Baptismal cui tenor es como
 se sigue Naup. D. Jn. de Gauria
 Fran. de Mendia

Aguirre de Mayo del año de mil se-
 centos y noventa y tres Naup. de Maria Fran. hija

legitima de Thomas de Mendia, y de
Maria ^{ya} de Onativia su mujer, siendo
Padrinos M. Ignacia de Leguburu, y Ant. de
Traguinera. D. M. ph. de Goyburu
En otras Libros q. se encuentran con puerde
los arcaivos de Casado en esta Parroq.
q. tubo su principio en el año pasado
de mil seiscientos quarenta y seis, y se
finalizo en el de mil setecientos y
quatro, y en fol. noventa y cinco se
hallan la partida matrimonial que
se sigue.

Yo D. Thomas de
Aranda, y D. M. ph. Ca
de Mendia.

A diez de febrero de mil seiscientos tre-
inta y seis se casaron en mi presencia
y de los testigos q. ayafo hirán nombra-
dos Thomas de Aranda y M. ph. Ca de
Mendia males y residentes en esta A.
haviendo precedido las tres proclamas
q. dispone el Santo Concilio de Trento
en tres dias festivos de tpo de defensoris
et las otras maiores populares, y no ha

venido a la vista un pedimento alguno ante
mi, ni concurrido con el mismo, siendo
testigos Domingo de Arce, Thomas de
Onativia y otros muchos, D. Juan Ant.
de Goya y Licencias
En otras Libros principiados el año de 1757.
q. acabo en el de 1759, en fol. 139. se halla
la partida matrimonial de Thomas y
M. ph. de D. Maria
Aranda de Aranda.

A diez y siete de febrero de mil seiscien-
tos y cinquenta y quatro baptizo a Maria
Andresa hija legitima de Thomas de Aranda
y de M. ph. Ca de Mendia su legitima mu-
jer, siendo Padrinos M. Ignacia de Olas-
reaga y M. ph. Ca de Onativia. Abuelos pater-
nos Chirivotal de Aranda y Angela de Aram-
buru: maternos Thomas de Mendia y M. ph.
Ignacia de Onativia todos males de esta villa,
les adverti el parentesco espiritual, y lo
demas del Ritual Romano, D. Juan Ant.
de Goya y Licencias
Las quales otras partidas confirman
bien y fielmente con sus respectivos

originales existentes en dos Libros
q. en el copio se es prendo de un libro abaso
prima sucesiva, y con venisio a ellas
y de q. no parecio la parte citada si
gno y fians yo el dho libro, entre veng.

M. J. Ignacia de Numabate y Victor de ella,
D. José Ignacio
de Numabate

Intestum de heredad

Juan Pantoja
y sus hijos

M. Juan Fran. de Moya y Dauriega Alcalde
y Juec ordinario de esta Villa de Lagana y su
Jurisdiccion por S. M. (Dios le pague)

Al Sr. D. Juan Fran. de Toranzo Ca.
de la Real Audiencia Parroquia de S. Pe.
dro de esta Villa: Hago saber, q.

ante mi y por el oficio del infrascrito
Es. de este punto, pende pleito de
filiacion, poblacion, e heredad de sangre

entre partes de la una D. Pedro Asun.
cio de Lagana por si y a mi de mi
Hijos, y de la otra el Conde de Belu.

por poblacion de esta misma Villa, y
Min. Jose de Arribabata en su calidad
curador gen. y Apoderado especial, el

qual dho pleito se halla pendiente a
punto con ciertos terminos, q. despues
se prorrogó hasta los ochenta dias de

la ley, q. cumpliran en veinte y
nove del corr. y en su duracion se
me solicito dho D. Pedro Asun.

no se compulsen, p. a. satisficacion de
su intento, las partidas, o fees de
Casados y Bautizados, q. señalase
pidiendome los Excoptos, me van
os; Ten consecuencia de lo q. tengo
mandado, de parte de S. M., en
R. I. de 17 de Agosto de 1711, en
su y suplicas a N. S. q. siendo re-
querido por Dho. Larrara, se va
ba en via y ponia de manifesto
los libros Parroquiales de Dho.
su Tolosa, p. q. con circun-
del expresado Cavallero Pica
Sindico se saquen y compulsen
las fees, y asientos, q. apete-
ce y señalase, pasando los factos
y veridos a los Jueces en ellos
hacia S. M. cumplim. de Justi-
cia, e go. correspondiere al ten-
to S. M. q. se me presenten
los libros de espaldas. Dado en

50
Vergara a primeros de Abril de mil
y ochocientos =

Juan Fran. de
Moya, y Bauregu

do
por Juan
Pedro Domingo
de Arana

Citacion
En Dho. Villa de Vergara a primeros de
Abril de mil y ochocientos, yo el Exco-
to de parte de D. Juan
de Arana, Sindico Pica, en
ella, p. q. si viene a mi Dho. villa
al Excopto del P. Cura Parroco de
su Tolosa de S. Pedro de la misma
Villa, a las nueve horas del dia de
manana dos del Cor. en adelante, a
ven compulsa, corregida, y conser-
las fees de Casados y

que pidiere y señalase la parte
de D. Pedro Arcenio de Larra
ya, por si ya me de un libro,
por el pleito de Heredades que
pleitea con el Sr. D. Juan de
Alvarez y su hijo, y no por el
de D. Pedro Arcenio, y no por el
de D. Juan de Larra, y no por el
de D. Juan de Larra, y no por el

El Sr. D. Juan de Larra

Martin Josef de
Alzabala

Pedro Domingo
de Larra

Compulsario

En el Estudio del Sr. D. Juan Fran
de Larra Cura de la Iglesia de
aquella de D. Pedro de Larra
de Larra, y de Larra, y de Larra,
por la mañana de hoy de
Abril de mil ochocientos, despa
de dar en recado de corteia,
yo el infrascrito Ecu. de p
dim. de D. Pedro Arcenio
de Larra, por el D. Juan de Larra

Exortacion precedente al mencionado
Sr. Cura, quien enterado de lo que
habia y acepto en q. ha lugar. Tenia
cumplim. por lo demanifesto de
los, el uno de Casados y Pelados, y
el otro de Bantizados, ambos forma
dos en pagaminos, y foliados, y en
ellos señalados D. Pedro Arcen
io las partidas segun
prim. en el de Casados y Pelados, y
en el otro, y no principio en die
gocho de Septiembre de mil setecien
tos, setenta y dos, a su folio 166.^{to}
señalo una q. dice asi

Casam. de D. Pedro Larra y D. Juan de Larra

En once de Noviembre del año de
mil setecientos ochenta y dos, ha
viendo precedido las tres procla
mas dispuestas por el T. Conci
lio de Trento, y no habiendo
resultado impedim. algunos Canoni
co de su publicacion, hecha en

diar, fucibor, al tiempo de lo fea
tuais de la Misra conuincual; y
el infrascripto Cura de la Iglesia
Parroquial de S.^o Pedro de esta P.^o
de Vexara, asido al Maxim^o
y por palabras de parentela
traxeron entre si Pedro Arca
rio de Larrara, mial de la N.^o
de Ataur en el obispado de Pam
plona, y M.^o Andres de Arasola
mial de la Villa de Garzia, mi
Parroquiana: el mismo dia recibie
con las M.^o de las mupiedes
segun dispone el Manual Ro.
mano, hallandose presentes ato
do como testos de las de
Lobala, Jose Santos de Liza
aribar, y Jose Ant.^o de Liza
rar, y otros muchos; y en fin
de ello firmo yo el Cura

de S.^o Pedro. D.^o Juan Fran. de
Larrara

It. en el referido Libro de Bautiza
do, titulado el Decimo, y. en verso a
legir en veinte y ocho de Eneas de
mil setecientos setenta y seis, y aca
bo en diez y nueve de Julio de mil
setecientos noventa y ocho, a su folio
140 b^{to}, siendo D.^o Larrara, Pa
partida. sig.

Bautizado } En veinte y uno de Agosto de mil
de D.^o Fran. } setecientos ochenta y siete, D.^o Bar
Antonio de } toleme de Eleoro Pio Capellante
Larrara }
piente de Cura de la Iglesia Par.
roquial de S.^o Pedro de esta Villa
de Vexara, con licencia de miel
infrascripto Cura de ella, bautizo
a Fran. Antonio, y. padre (segun
la declaracion de la Comadre,
ala diez de la noche); hijo legitimo
de Pedro Arcadio de Larrara,

de^a Andres de Azarola, veci
no de esta Villa de Vergara. Abue
lo. Paterno Domingo de Larra
ca y Garcia sacre de Ajarraica,
mala y vecinos de la Villa de
Ataun en el obispado de Pamplona.
Materno Thomas de Azarola
y M^a Fran. de Mendia, mala
y vecinos de la P^a de Gabiria
en otro obispado de Pamplona: fue
su pariente D^o Fran. Antonio
de Campos; y en fe de lo fix
me go el cura de S^o Pedro =
Juan Fran. de Torrano =
En el mismo libro, y en folio 165,
finalo ora q. dice asi =
En siete de Diciembre de mil
setecientos ochenta y nueve, yo
el infrascripto cura de la Iglesia
Parroquial de S^o Pedro de esta
Villa de Vergara, bautice a Ma
ria, q. nacio a la una de la mi

mo
Baup. de D^o M^o
de Larraza

mo
Baup. de D^o M^o
de Larraza

ma manana; hija legima de Pedro Arca
rio de Larraza, mala de la Villa de
Ataun, y M^a Andres de Azarola mala
de la Villa de Gabiria, vecinos de esta
Villa de Vergara: Abuelo Paterno
Domingo de Larraza, y Garcia sacre
de Ajarraica, mala y vecinos de la
Villa de Ataun: Materno Thomas
de Azarola y Fran. de Mendiana
turales y vecinos de esta Villa de
Gabiria: Fueron sus parientes Mar
celino de Tabala y Manuela de
Elizpuri. En fe de ello firmo yo
el cura de S^o Pedro = D. Juan
Fran. de Torrano =
En el propio Libro, y en folio 185, se
dijo que Larraza ora parida,
como la sig
En Ninte gocho de Septiembre de
mil setecientos noventa y uno,
D^o Bartolome de Elcora pro,

miento de cura de la Iglesia Par
roquial de S. Pedro de esta
de Bergara, con licencia de mi
papa Francisco Cura de ella, bautizo
a Miguel Ferrn (q. nacio
alas nueve y quatro de la noche
anterior) hijo legtimo de Pedro
Ascensio de Larrara, mal de
la Villa de Ataur, y M.^a An
na de Aranda, mal de la
de Garvia, y vecinos de esta
V. de Bergara: Abuelos Pater.
por Domingo de Larrara, y
Gracia San de Afarruta, am
bos males y vecinos de la dha
V. de Ataur: Abuelos Matea
por Thomas de Aranda y
Franc. de Mendic, ambos males
y vecinos de la V. de Garvia.
Fueron sus padrinos D. Juan

Domingo de
Domingo de
Larrara -

54
Ferrn de Echaz, y D. Juan de
Gonzalez de Garbag: y en fe de ello
firmé yo el Cura de S. Pedro = J
Juan Ferrn de Larrara =
En el mismo libro, y a su folio 204 se
hizo el bautizado de Pedro Ascensio
de Larrara, el acauto momento
de Viernes y dos de Junio de mil
setecientos noventa y tres, yo el
papa Francisco Cura de la Iglesia Par
roquial de S. Pedro de esta
de Bergara, bautizo a Juana Do
mínica (q. nacio alas seis y me
dia de la misma mañana) hija
legitima de Pedro Ascensio de la
Arara, mal de la V. de Ataur
y M.^a Ana de Aranda, mal
de la V. de Garvia, y vecinos
de esta de Bergara: Abuelos Pa
drinos Domingo de Larrara, y
Gracia San de Afarruta, males

y vecinos de la P^a de Atam:
Maternos Thomas de Aranda
y Juan de Mendia, males y
vecinos de esta P^a de Gaviria:
Fueron sus padrinos Don de
Izozaga y Nicolasa de Euren:
y en fe de ello firmo yo el
Cura de S^o Pedro: D. Juan Fran
de Torrano:

En el expresado libro, y en
folio 232, senala la misma
fe

En parte, el asiento sig
En veinte y cinco de Mayo
de mil setecientos noventa y
cinco, D. Davier M^a de Bea
rota P^{ro} Capellan de la Ygle
sia Parroquial de S^o Pedro en
esta Villa de Segura, con expre
sa licencia de mi el infrascr
to Cura de ella, bantizo a
Marcelino M^a G. nacido a

cosa de las sus deuta manana hi
fo legimo de Pedro Aranda de la
rrara, mal de la P^a de Atam, y de
Andru de Aranda, mal de la Villa
de Gaviria. Abuelos paternos Do
mingo de Larrara y Gracia San
de Ajarraza, males de la referi
da P^a de Atam: Maternos
Thomas de Aranda y Juan de
Mendia, males de la villa de Ga
viria: Fueron sus padrinos Mar
celino de Labela, y M^a Juan de
Izozaga, y en fe de ello firmo yo
el Cura de S^o Pedro: D. Juan
Fran de Torrano:

En el mismo libro, y en folio 255,
senala tambien D^{no} Larrara, la
partida de Bantizos siguiente:

En catorce de Abril de mil setecientos noventa y siete: J. Iñic

Wna de Anicia regu? Pio, Serindoz
de la Iglesia Parroquial de S.
Pedro de esta Villa de Vergara, con
licencia expresa de mi el impu-
tante Cura de ella, baxo el
Nombre Dotorosa (q. nacio a la
mañana de la mañana) hija legiti-
ma de Pedro Ascensio de Larrea,
maldela P. de Atarrabia, y
Andreu de Aracola, mald de
Garinia: Abuelos Paternos, Don
de Larrea y Ma Samuella
suista. Maternos Thomas de
Aracola, y Fran de Mendia
mald de Garinia: fueron
sus Padres Josè de Patca
ga, y Manuela de Lizaso;
y en fe de ello firmé el Cu-
ra de San Pedro: D. Juan

Tran. de Torrens =
Las Copias precedentes con suertan p el
mente con las paridas originales, que
se hallan estampadas en hojas de libras,
q. se refieren a su poder el expresado P.
Cura, y en fe de ello, y como breves pa-
reido la parte citada, ni otra pa-
sona en su nra, lo signo y firmo, jun-
tam. con otro P. Cura, el hoy dia, me-
y año =

Juan de Torrens

Pedro Domingo de Aracola

Pedro Domingo de Aracola



D^{ho} Pedro Arzobispo de Navarra por mi y mis hijos legiti-
 timos hauidos en D^o M^o Andres de Arzobispo becuinos de Esta
 villa en el Pleito de Aprobacion Noblezza Hidalguia de sangre
 con el Consejo de Cavalleros Nobles hijos Dalgo de ella: Me
 gando de bien provado Digo q^o vistas mis provanzas halla
 ra V^{mo} hauei justificado plenam^{te} mi accion y demanda,
 y que dho Consejo y su Sindico no han probado ninguna
 Excepcion, en Cuya Consecuencia V^{mo} en meritos de
 se hade servir de clarax y proveer como tengo pedido,
 y Concluido en dha mi demanda, pues procede asi por lo q^o
 Resulta de Autos general favorable en dho y siguiente:
 Por q^o heuo justificado el thenor de la 2^a pregunta de mi
 Articulado, N^o tanto ami Ascendencia paterna y Mater-
 na con deposiciones incontestables de mucho numero de
 testigos, partidas de Bautismo, y Casamientos corres-
 pondientes amos paches y Abuelos de ambas lineas
 que se Certifican en dha preguntas: Por que asi
 heo pruebo el thenor de la 3^a y 4^a preguntas del mis-
 mo Articulado en que se propone la naturaliza y as-
 cendencia legitima paterna y Materna de D^o Jose
 Tonaco, D^o Josefa Ignacia, D^o Fran. Antonio, D^o Maria,
 D^o Miguel Fermi, D^o Juana, D^o Marcelino Maria,
 y D^o Maria Dolores de Laraza, mis hijos hauidos

legitimamente en mi matrimonio con la men-
cionada D.^a Maria Andres de Azarola: Por
que en orden a la 5.^a y 6.^a pruebo tambien con
igual numero de testigos y testimonios de actas
de Elecciones sin que en Comarico nosolamente
la Notoriedad de Nobleza de hijos dalgo dedanque,
Origen de esta M. N. y M. d. Provincia de Gu-
puzcoa: Deponencia de las Casas Solares de
mi Apellido, y de las de los prenotados mis ascen-
dientes y de los de mi Citada muger sitas todas
en el distrito de esta Citada P^o, sino tamb.ⁿ
suprequeante amision a elecciones, y obtencion de
empleos honorificos de paz y guerra que solo
coerocen los notorios hijos dalgo dedanque: Por
que lleuo y igualmente justificado en quanto
ala 7.^a y 8.^a la Capaxidad de ser admitidos tan-
to yo como mis hijos en el Prole o Manicula
de vecinos Nobles de esta Refexida Villa y
alos Citados empleos honorificos Siempre que pre-
sentemos los millares a Costumbrados y la Ca-
lidad de Christianos brios limpios de toda mala
Praxa de Judios Moros Agotes y penitenciados
por el mismo oficio: He Otra toda secta N

58
probada en dno: Por que tambien queda su-
tificada la veraxidad, buena fee y opinion de
los testigos que han de puesto en esta Causa
ami instancia:

En Cuya Atencion al dno Suplico Crime y pro-
vea todos como lleuo pellido por ser Justicia

Costas N

Sic. monest

Pedro Valencia de Larranaga

Auto

Plantado al Cavallero Por Sindico de esta
Villa por el termino de la Ley lo mando
y firmo el Sr. Alcalde de esta Villa
en la Plaza on ella a diez y siete de Mayo en
mil y ochocientos:

Moya

Pedro Domingo

de Navarra

Notificac

En esta P.^a de Navarra a los dias mes

Y año 70 el E^{to} pontifical cap
tion y auto precedente a D. Juan
Jose de Arzabala Sindico Pro
gral de esta Villa, 20 de Mayo, 1707, fei

[Signature]

[Faint handwritten text and signatures]

D. Juan Jose de Arzabala Sindico Procura
dor Real de los Caballeros hijos Dalgo de esta Villa
de Vergara en el pleito de filiacion e hidalguia
con D. Pedro Alencio de Lanara por si, y a nom
bre de sus hijos, en uso del traslado que se
me ha comunicado en su ultimo escrito por
decreto de diez y siete del actual mes, diez,
y sin embargo de quanto en el alega, en apo
yo de las justificaciones, y pruebas que ha
producido, se ha de sentir. Vno administran
do rigurosa justicia proveer en todo a favor
de mi parte, condenando a Lanara a perpe
tuo silencio, pena, y satisfaccion de costas,
y demas oportunos pronunciamientos, que asi
es de hacer por lo resultante de autos, y se
expediere: y porque la calidad de casas infan
zonas, y solariegas con que quiere inveter

[Signature]

for a las que regularmente supone contra
ria, ser causa, y origen de sus causas
por ambas lineas, y de las de sus hijos,
no se halla comprobada con las forma-
lidades, y requisitos que exige el dño en
negocios de la entidad, y naturalidad
que tienen el que se benifica; conenten-
dose los testigos con exposiciones de va-
na presencia; siendo necesario acreditar
esta circunstancia con documentos au-
ticos que den un pleno convencimien-
to: Y porque aun quando se quexa
conceder por un momento a dhas. causas
la asistencia de la calidad de solacegas,
de que regularmente carecen, se encuen-
tra no menor defectuosa la prueba
dada en contrario relativamente a la de-
cendencia, que asegura tener asi el, como
sus hijos, y autores de todos ellos, de las
enunciadas causas, pues que debiendose
haber dado en los pueblos en que

repechivamente radicadas, previa citacion de
patria mia, se encuentra, y registra una in-
formacion recabada en la Villa de Atarun con
testigos; que sin noticia alguna, ni con-
sentimiento de las causas de Azarola, y demas
que existen en las Villas de Larcanso, Cerain,
y Olabarria, conceder, y baxar una leyenda
se abanzan a deponeer, si bien son de poca
estimacion sus dichos, porque sobre ser pro-
ducidos por cierto espíritu de adesion, y partido,
no tienen la precisa circunstancia de ne-
cesidad, y naturalidad de los indicadores ^{los deponentes} pueblos,
y porque de lo expuesto, se viene en pleno
conocimiento, de que ni el demandante, ni sus
hijos estan adormados de las calidades
que alegan, no debiendo por lo mismo ser
admitidos al goze de los officios honorifi-
cos de paz, y guerra de esta Villa, ni tam-
poco alistarlos entre sus Caballeros, nobles,
e hijosdalgo; por todo lo qual

Supp. ^{co} a Vm^{do} se sabe prooeeer

y determina como en este escrito se
contiene, que repito por conclusion, pido
justicia, y para ella H. ena rez. los deponen
ter = selo =

Martin Josef de
Alzabala

Don Pablo Anzures
de Arizpe
Hon. 24 de Mayo

Auto/ Acordado a la otra parte. Lo mando
y firmo el Sr. Alcaide desta Villa
de Sanguera en ella a veinte de
Mayo de mil y ochocientos =
Alcaide

Ante mi
Pedro Dominguez
de Arizpe

Notificand/ Encha p. dia mi y año referi
dos en el Esc. Notificand/ a p.
si con q. auto precedentes a D. Se
ro Ascensio de Larrasa, se
y dog. f. de Arizpe

D. No. Pedro Ascensio de Larrasa por mi, y
en nombre de mis hijos, en los Juos de Fijacion,
Noblera e Hidalguia de sangre, con el Concejo
de Caballeros Nobles Hijos-dalgo de esta Villa,
y en su nombre con D. Martin Jofe de Alzaba-
balera Sindico Procurador Real de ella: Digo,
que sin embargo de lo deducido, expuesto, y
alegado por este en su ultimo escrito fol. 59.,
subsiste quanto tengo dicho, y alegado en mis
anteriores, conque quedan devraneidos qu-
anto reparo se expresan por la Contraria en
el citado su escrito: Por tanto, afirmandome, y
ratificandome en ello, y negando, y contradi-
ciendo lo perjudicial, concluyo para la di-
finitiva y a Vna pda, y suplico, que habien-
do por conclusa esta causa para el efecto re-
ferido, se sirva determinar en ella, conforme
tengo solicitado anteriormente, pues asi procede
en Justicia, que la pido jurando H.

Pedro Ascensio de Larrasa

Auto/ Por conclus, y acordado. Lo mando y

firmo el p^o Al^o. de esta
Villa de Segura a veinte y tres
de Mayo de mil y seiscientos y

Moya

Ante mi
P^o. Domingo
de S^o. Juan

En fecho de hoy dia veintey tres de
el mes de mayo de mil y seiscientos y tres
y ante presentes a D^o. Martin
Jore de Arzabaleta Sindico de
curador gral de esta P^o. de que
yo J^o. de S^o. Juan

D. Martin Jore de Arzabaleta Sindico P^o. gral de
los Caballeros nobles de esta Villa en el expediente con
D^o. Pedro Alencio de Lamara por si, y sus hijos, era
quando el traslado que se me ha comunicado de
su ultimo escrito, digo, que sin embargo de quanto
se alega sanamente en contrario, sin haverse dado
la competente evasion a las objeciones propuestas por mi,
subsisten en su fuerza estas, por lo que reproduciendolas
con todo lo favorable de autos, negando, y con
tradiendo lo perjudicial a mi parte.

Supp^o. a V^o. se sirba haber por conclusa para de
firmar esta causa citando nobedad, y proveer, y deeer
minar en ella segun tengo anteriormente solicitado,
por ser de justicia, que la pido con costas V^o.

Martin Jore de
Arzabaleta

L^o. de S^o. Juan
Hon. S^o.

Actos p

Por concluso por ambas partes, y se nom
bra por el Sr. J. p. la determina
cion definitiva de esta causa al

Yo do J^o Antonio de la Torre
Vna Abog. de los R^{os} Condes, y de
una de esta Villa, a uno de mis
se pisen los autos, citados y traen
tu. Lo mando y firmo el Sr. Juan
Francisco de Moya y Jaurion de la Torre
orden de esta J^o de Per^o en ella a 10
parte y quatro de Mayo de mil y ochocientos

Moya

Antonio
Don Domingo
de Larraz

Notifican

En esta Villa de Vergara dia diez
ano referido yo el Esc. Real
protom^o el nombram^o de Arce para
cedente a D^o Pedro Arce
Larraz, en su persona, y en el

Larraz

Orax

En la misma J^o de Per^o dia diez

y como yo el Esc. Real
dificacion, como la anterior a
D^o Juan Jose de Arribalata
lo Prox g^oal de esta Villa, de que
tambien doy fe

Larraz

p

En el pleito de filiacion, hidalguia, y nobleria
 de sangre, que es entre partes, de la una
 demandante D.ⁿ Pedro Alonso de Carranza
 por si, y como Padre de D.ⁿ Jose Ignacio, D.ⁿ Jaco-
 cis Antonio, D.ⁿ Mig.^l Fermín, D.ⁿ Manuelino
 Maria, D.^a Teopila Ignacia, D.^a Maria, D.^a Juana
 Dominica, y D.^a Maria Dolores sus hijos le-
 gitimos paridos en el matrimonio con D.^a
 Maria Andres de Aranda su muger residen-
 tes, y domiciliados en esta villa, y de la
 otra demandados el Conde, y vecinos Cabal-
 leros hijosdalgo de sangre de esta d^{ha} villa,
 y en su nombre D.ⁿ Martin Toré de
 Anizabaleta Sindico P^{ro} General,
 y poderhabiente especial.

Yo D.ⁿ J.
 J. B.

fallo atento á los autos, y sus meritos, q^e
debo condenar, y condeno á esta D^{na} Villa,
y su Concejo, á que admita al referido
Lamara, por sí, y en nombre de D^{no} su
rejo, á la veindad, y á los officios ho
nonificos, que confiere á los demas
sus vecinos, y Caballeros, hijos delzgo
de sangre teniendo los Nallares nece
sarios para lo que los requieren, de la
renta, como declaro haber probado el
D^{no} Lamara como probas le convenia
en demanda, y no el Sindico Pro^o Gen^l.
sus excepciones; y mandando, que se
le ponga, y aidente en la villa, y me
tricula de los hijos delzgo, y se le guar
den las demas franqueras, y exenciones
correspondientes á ella, sin p^{er}tun

65
bante en la posesion, ni propiedad de su ri
dad, y nobleza bajo de las penas de las
forzadores, y de unq^{ta} mil maravedis apli
cador en la forma ordinaria. Por esta
mi sentencia definitivamente surgen
sin perjuicio del Patrimonio N^o en po
sion, y propiedad de lo pronuncio, man
do, y fiamos con aseo del infraescrito
Aseo nombrado:

Juan Fran. de
Moya, y Jauriqui

Lic. Don Antonio Maria
Al^o de Guzman
de V^o

Provincia

BP

Provincia de la Sentencia de fin
tiva precedente por el Sr. J. Fran.

Fran. de Moya y Juan José Alcal
 de y Juan José Alcal Villan
 y al pie de ella firmo en
 el día de hoy veinte y siete
 de Mayo de mil y ochocientos ochenta
 y dos presentes por los señores
 don Juan de Luna y don Antonio
 de Luna Alcaldes de la villa
 de Santa Fe de Bogotá

Antonio
 Pedro Domingo
 de Arriba

Notificac.

En esta villa de Bogotá de los
 y años referidos por el Esc.
 notifico la sent. de desamort.
 de la en su prosecucion preceden

tes, en su persona, a 7.^m de
 Arriba de Lanza, de 9. de fe

Pedro Domingo
 de Arriba

En esta villa de Bogotá de los
 y años referidos por el Esc.
 como la precedente a don
 de Arriba de Lanza. S. J. P.
 gral. del Consejo de Caballeros
 Noble Hipolito Dalgo de ella, y enterado
 respecto, y la sent. y en pro
 cionas precedentes, se hagan saber
 a esta N. y A. estando congregada en
 su ayuntamiento. Por lo tanto
 tambien se se

Notificac. a la villa

En la Sala Capitular de esta N. y A. villa de
 Bogotá a diez y siete de Junio del año de mil y

ochocientos, Yo el infrascripto Escrivano
de S. M. y del Numero de ella, estan-
do juntos y congregados, segun costumbre,
ley, y notifique la Sentencia definitiva pre-
cedente para sus efectos a los Senores
D.ⁿ Juan Fran.^{co} de Moya y Jauregui Al-
calde, D.ⁿ Martin Iph. de Arizavaleta
Sindico por Real, D.ⁿ Ignacio Luis de
Bemista y Elcoro, D.ⁿ Miguel Antonio
de Sanchezui Antolarrabal, D.ⁿ Pedro Ma-
thias de Arizauri, y D.ⁿ Melchor Izn. de
Oranquexen, Regidores, D.ⁿ Pedro de Ariz-
regui Diputado del comun, D.ⁿ Miguel
de Uraisaxi, y D.ⁿ Fran. de Lacuara
Diputados del Consejo, que son la mayor
y mas sana parte de la Justicia y Re-
gimiento de esta referida Villa; quie-
nes enterados de su tenor digeron, lo
oian, y que para su aprovacion se remi-
ta esta Hidalguia a la proxima Jun-
ta General de esta M. N. y M. L. por. de
Guipuzco: firmo el dho. J.ⁿ Alcalde pori y
por los de mas, segun costumbre, y en rufe^{no}
el Es.^{no}

D.ⁿ Juan Fran.^{co}
de Moya, y Jauregui

D.ⁿ Domingo
de Arizavaleta

que es un Rey... 

DOÑA JUANA, POR LA GRACIA DE DIOS REYNA de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Islas, Indias è Tierra-Firme del Mâr Oceano, Princesa de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn de Navarra, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña è de Bravante, Condesa de Flandes è de Tiról, Señora de Vizcaya è de Molina. Por quanto á mi, é á todos es público é notorio, que en el mes de Diciembre del año pasado de mil quinientos y doce, al tiempo que el Exército de los Franceses, autores y favorecedores de la Cisma, en que havia mucho número de Alemanes, è otras Naciones, alzaron el Cerco de sobre la Ciudad de Pamplona, que es en el nuestro Reyno de Navarra, los Fijos-Dalgo, Vecinos è moradores de la mi M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoá, que á la sazón se fallaron en la Tierra, aunque la mayor parte de los Hombres de Guerra de la dicha Provincia andavan fuera de ella en mi Servicio, especialmente en dos Armadas de Mâr, la una mia, y la otra de los Ingleses, que Yo mandè proveer, y en otras Armadas de Mâr y de Tierra se levantaron esforzadamente, é salieron à ponerse en la delantera de los dichos Franceses, é los fallaron en el Lugar llamado Velate, è Leyzondo, que son en dicho Reyno de Navarra, donde varonilmente pelearon con ellos, é desbaratándolos, é matando muchos de ellos, les tomaron por fuerza de armas toda el Artillería que llevaban, que eran doce Piezas de metal, con que variaron y combatieron à la dicha Ciudad de Pamplona, á la qual los dichos Guipuzcoanos, que así ganaron la dicha Artillería, la llevaron á su costa, y con la gente que la ganó y la entregaron al Duque de Alva, nuestro Capitan General, que allí estaba, para que aquella Artillería, que primero le ofendió, y le tuvo cercado en la dicha Ciudad, fuese dende en adelante en su favor, é de ella, é quedase, como quedó, para nos, é para nuestro servicio. Y porque es razon, que de tan señalado servicio quede perpetua memoria, y entre las otras honras y mercedes, que por ello la dicha Provincia merece, tenga la dicha Artillería por Armas. Por la presente acatando lo suso dicho, é porque à la dicha Provincia quede perpetua memoria de ello, y los que ahora son y seràn de aquí adelante tengan voluntad de guardar y acrecentar su honrra en los fechos de Armas, que se recrecieren, y otros tomen exemplo, y se esfuerzen á facer semejantes cosas; doy por Armas á la dicha Provincia las dichas doce piezas de Artillería, y les doy poder é facultad para que juntamente con las Armas que ahora tiene, que

que es un Rey asentado sobre la Már con una Espada en lamano, puedan poner la dicha Artilleria en sus Escudos, Armas y Sellos, Vanderas y obras, é otras cosas, en que se hubieren de poner sus Armas, las quales han de ser de la manera que en este Escudo ván pintadas, é mandò al Ilustrísimo Principe Don Carlos, mi muy caro é muy amado Fijo, é á los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Maestres de las Ordenes, é á los del mi Consejo, Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, é Chancillerías, é á los Priores, Comendadores, Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes é Llanas, é á todos los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos. Oficiales é Homes-Buenos de todas las Ciudades é Villas é Lugares de los mis Reynos é Señoríos, así á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, é á cada uno, é qualquier de ellos que guárden é cumplan, é fagan guardar esta mi Carta de Privilegio en todo lo en ella contenido, é que en ello, ni en parte de ello no pongan, ni consientan poner embarazo, ni impedimento alguno ahora, ni en algun tiempo, ni por alguna manera, só pena de la mi merced, é de mil doblas de oro para la mi Cámara é Fisco á cada uno que lo contrario ficiere, é demas mando al Home, que les esta mi Carta mostrare, que los emplace, que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que los emplacare fasta quinze dias primeros siguientes, só la dicha pena; só la qual mando á qualquier Escribano público, que para ello fuere llamado, que dé al que ge la mostrare Testimonio signado con su Signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo á veinte y ocho dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Señor Salvador Jesu-Cristo de mil quinientos y trece años. = YO EL REY. = Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna nuestra Señora, lo fice escribir por mandado del Rey, su

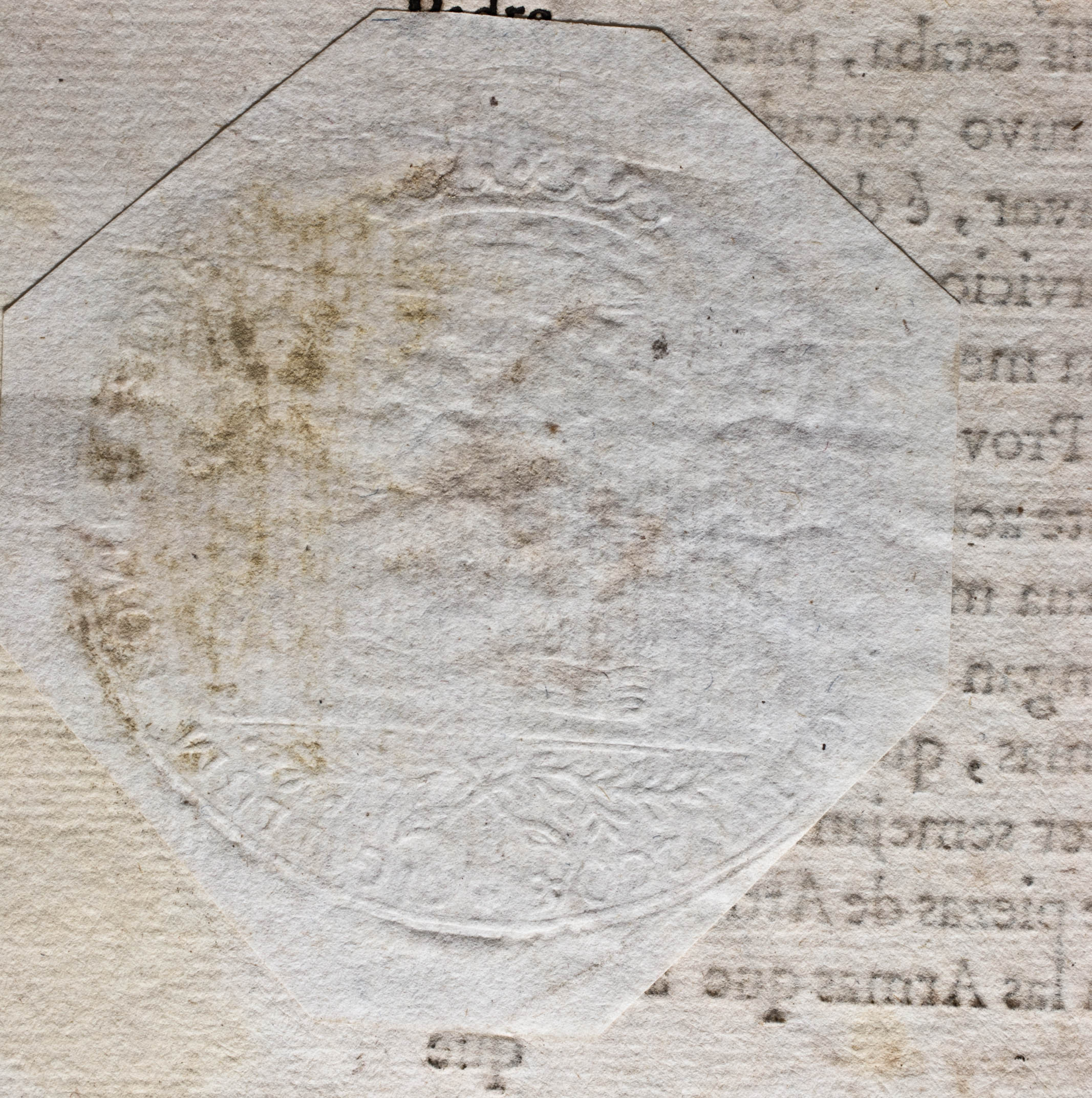
D. Mateo de
Henríquez

Nota At N y At L Provincia de Guipuzcoa congregada en nuestra Junta grál en la N y L Villa de Arcoñia el dia cinco de Julio de mil y ochocientos, en concurso de los Cavalleros Príncipes de nuestras Republicas, que tienen voz y voto, con asistencia del Señor D. Miguel Maria de Alana Alcalde y Juez ordinario de la misma Villa, en ausencia del Señor conregidor de nro Distrito, y por presençia del Licdo D. Mateo de Henríquez Abogado de los Reales Consejos, y Secretario de nras Juntas y diputaciones; y así estando juntos: Por quanto habiendose presentado ante Nos para su aprobación, en obsequencia de nro Fuero en el Pleyto de filiación, é Hidalguia, que ante la Justicia ordinaria de la Villa de Bergara han litigado D. Pedro de Larrara, y sus hijos, y remuado para su reconocimiento á los Señores Veedores de Hidalguia, y Arceos de esta Junta, nos han dado el parecer del tenor siguiente.

At N y At L. Provincia de Guipuzcoa = de orden de N. S. hemos visto, y reconocido los Autos de filiación, limpieza de sangre, hidalguia, y nobleza de D. Pedro de Larrara por sí y como Padre de D. Jose Ignasio, D. Fran.º Antonio, D. Miguel Fermín, D. Estancelino Estaria, D. Josefa Ignacia, D. Maria, D. Juana Dominica y D. Maria Dolores de Larrara litigada ante la Justicia ordinaria de la Villa de Bergara en contradictorio juicio con el conçejo de la misma, y en su representación con D. Estan.º Jose de Arizabalaga por termino de Pedro Domingo de Oranrubio, y deimos, que los referidos Autos se hallan sustanciados, y determinados conformes á los Fueros, y ordenanzas de N. S. y pudiera por lo mismo mandarse expedir su Despacho de aprobación en la forma ordinaria. Así Sentimos salva la Superior Censura de N. S. Arcoñia y Julio cinco de mil y ochocientos = D. Ignasio Luis de Benitua = Manuel de Elcoro Tribe = Domingo de Guadalupe = Jose Antonio de Zenica = Licdo D. Ignasio de Ibero = Licdo D. Ramon Estaria de Hoyas.

A cordamos en su conformidad dar este Despacho; por el qual declaramos, que esta filiación, é Hidalguia esta legiti-

que se sepá en como se
Medina del Campo á vein
Nacimiento de nuestro Se
y trece años. = YO EL
de la Reyna nuetra Señora
Dada



-mamente probada segun la disposicion de nro Fuero, y la
aprobamos y confirmamos, para que en su virtud los dichos
D. Pedro de Larrara, y sus hijos, teniendo los millares necesari-
os, sean admitidos en dicha Villa de Vergara, y en las de-
mas Republicas de nro Territorio al gove de la Veindad
y delos officios honorificos de Paz y Guerra, que solo se con-
fieren á los que son Nobles hijos dalgo de Sangre. Imen-
damos al infrascripto Secretario de nros Juicios, y Dipu-
taciones refrende y selle este despacho con el Sello menor
de nros Armas, en la N. y L. Villa de ~~Arcevia~~ Arcevia á
cinco de Julio de mil y ochocientos.

M. Miguel Maria de Alvarado

Don Balt. N. y L. Provincia de Guipuzcoa

D. Atarico de
Heredia

Presencia

En la Sala Capitular de esta N. y
L. Villa de Vergara á veinte y
quatro de Agosto del año de mil y
ochocientos, estando juntos y con-
gregados, segun costumbre, los
Sres. D. Juan Fran. de Mesa y

Juanquin Alcazar y Juan Martin J. Min
Jose de Arizabalua Sindico Pro. gra,
D. Tomas Luis de Benitua y Eleoro J.
D. Pedro de Arizabalua y D. Miguel
Antonio de Garabegui, Atalzarabal Pe.
D. Domingo Saer de Asua, y
D. Pedro de Arizabalua Diputado del
Comun, D. Manuel Antonio de Alaya,
y D. Juan de Lacurain Diputado
del Concejo, que son misa, y mas sa-
ma parte de la Jurisdiccion y Regim.
de esta referida Villa y su Jurisdic-
cion: Lo el infrascripto Esc. de S. de
del Numero y Ayuntamiento de ella, á in-
tancia de D. Pedro Ascencio de la
Araya, mostre á Dho. J. por los autos
de filiacion, nobleza, e Hidalguia de
Sangre, dirigados ante esta Justicia
y por mi officio, por el mismo Lane-
za por si ya me de J. Jose Tomas

de Larrara, y otros sus hijos, han
sido en su matrimonio con D. M.
Andrés de Azarola su mujer, y la
aprobación y confirmación de D. J. B.
Salguero, vada por el Sr. D. V. yell.
L. Proo. de Guip. en sus últimas
Justas generales de este presente año,
celebradas en la N. P. de Arceq
en una villa, y de la solitud
de D. J. Pedro Ascension, se
le dio a que se le de la posesión
de D. J. su Heredera, con arreglo
al mandado en la sentencia que
siguiente aprobación: Dixerunt, q.
en su cumplimiento se le llame
a este Congreso, y en efecto, ha
sido introducido en él por
mi el D. J. B. tomó asiento
en uno de los Bancos, y se le
dio para los Nobles, en señal
de verdadera posesión, por sí y a

10
mi de D. J. José, Jon. de Larrara, y de
mas sus hijos, contentos en la expresada
sentencia, y se mantubo con esta
y pacificam. y otros sus hijos, a la vez
admirado y a otros sus hijos, a la vez
no, y pose de officio honorificos, de paz
y guerra de esta Villa, como a los demás
señores nobles de ella, mandaron, que
su hijo y apellido, se escriban, y asien
ten en el Protocolo, y Matrícula de su
paron, por inson por sí, a continuari
on de este acto, se haviendo así espe
tado; de todo lo qual pidio testimonio
D. J. Pedro Ascension, y se acordó darle, y fia
mi D. J. B. por sí y por los de
mas según costumbre y en fe de todo
lo qual yo el Escr.

Juan Fran. de
Moya, y Jauriqui

Pedro Domingo
de Navarra

En conformidad de lo acordado en el Congreso

Celebrado por esta Villa y m^uterio.
En veinte y quatro del presente mes
de Agosto de mil y ochocientos, acor-
di y asenté los nombres y apellidos
de Dⁿ. Pedro Alencar de Laza-
ra y sus hijos, con la razon de su
residencia, en el libro de los H^{os}.
de Dalgo, q^{ue} viene esta villa,
como parece por su folio setenta
y siete buetto, a q^{ue} me remito, y
en fe dello lo firmé =

Pedro Domingos

de Salamanca

